

Sesión: Vigésima Sesión Extraordinaria.  
Fecha: 29 de octubre de 2019.

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO**  
**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**  
**ACUERDO N°. IEEM/CT/147/2019**

**DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL Y CAMBIO DE MODALIDAD PARA CONSULTA DIRECTA DE LA INFORMACIÓN, PARA OTORGAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 00508/IEEM/IP/2019**

El Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente Acuerdo, con base en lo siguiente:

**GLOSARIO**

**Código Civil.** Código Civil del Estado de México.

**Constitución General.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Constitución Local.** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

**IEEM.** Instituto Electoral del Estado de México.

**Ley General de Datos.** Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**LEGIPE.** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**Ley General de Transparencia.** Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Ley de Protección de Datos del Estado.** Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

**Ley de Responsabilidades del Estado.** Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
ACUERDO N°. IEEM/CT/147/2019

**Ley de Transparencia del Estado.** Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Lineamientos de Clasificación.** Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

**SAIMEX.** Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

**SAT.** Servicio de Administración Tributaria.

**UT.** Unidad de Transparencia.

### ANTECEDENTES

1. En fecha primero de octubre de dos mil diecinueve, se recibió vía SAIMEX la solicitud de acceso a la información pública registrada con el número de folio **00508/IEEM/IP/2019**, mediante la cual se pide lo siguiente:

*“A quien corresponda: Solicito la siguiente información pública: 1. Expedientes de las auditorías llevadas a cabo por la Contraloría General del 01 de enero de 2016 al 30 de septiembre de 2019. Agradezco anticipadamente su atención.”  
(Sic).*

La solicitud fue turnada para su análisis y trámite a la Contraloría General, por tratarse de información que obra en los archivos de la misma.

En ese sentido, la Contraloría General, a fin de dar respuesta a la solicitud de información, solicitó a la UT poner a consideración del Comité de Transparencia, como información confidencial, el conjunto de datos personales contenidos en los documentos requeridos, de conformidad con lo siguiente:

---

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
ACUERDO N°. IEEM/CT/147/2019

**SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN**

Toluca, México a 18 de octubre de 2019

Con fundamento en lo establecido en el artículo 59, fracción V, 122 y 132, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de la información/documentación solicitada, de conformidad con lo siguiente:

Área solicitante: Contraloría General  
 Número de folio de la solicitud: 000508/IEEM/MP/2019  
 Modalidad de entrega solicitada: Vía ~~Satmex~~  
 Fecha de respuesta: 31 de octubre de 2019

Solicitud:	000508/IEEM/MP/2019
Documentos que dan respuesta a la solicitud:	EXPEDIENTES DE LAS AUDITORIAS LLEVADAS A CABO POR LA CONTRALORÍA GENERAL DEL 01 DE ENERO DE 2016 AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2019
Partes o secciones clasificadas:	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Nombres y cargos de servidores públicos electorales a los que se realizan descuentos personales por concepto de créditos, estancias infantiles y pensiones alimenticias; nombres de personas físicas a las que se les entregan los importes de los descuentos personales, así como el importe de los cheques expedidos.</li> <li>2. Nombre de servidores públicos con incapacidad médica y estado de salud</li> <li>3. Nombres y firmas de particulares</li> <li>4. Clave de ISSEMYM y/o seguro social</li> <li>5. Número de cuenta y referencia bancaria</li> <li>6. Datos de carácter fiscal: Sello Digital del Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI), cadena original del complemento de certificación digital del SAT, sello digital del SAT, número de serie del Certificado de Sello Digital (CSD), número de serie del Certificado de Sello Digital del SAT, sello del SAT</li> <li>7. Código QR en contratos y recibos de nómina</li> <li>8. Descuentos personales</li> <li>9. Número de juicio familiar y nombres de actores, demandados y menores de edad dentro del mismo y firmas.</li> <li>10. Domicilio particular.</li> <li>11. Número de teléfono particular (celular o fijo)</li> <li>12. Registro Federal de Contribuyentes (RFC)</li> <li>13. Clave Única de Registro de Población (CURP)</li> <li>14. Correo electrónico particular</li> <li>15. Nombres, cargos, firmas, nivel, área de adscripción y domicilio de los servidores públicos electorales, en su carácter de queijosos, presuntos responsables o</li> </ol>

Página 1 de 12

	<p>sancionados en procedimientos de responsabilidad administrativa u otros.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>16. Credencial de elector</li> <li>17. Folios y/o claves de credencial de elector</li> <li>18. Nacionalidad</li> <li>19. Edad</li> <li>20. Sexo</li> <li>21. Escolaridad</li> <li>22. Estado Civil</li> <li>23. Placas de vehículos particulares</li> <li>24. Fotografías</li> <li>25. Calificaciones, evaluaciones y promedio académicas</li> <li>26. Número de cuenta de Institución de Educativa</li> <li>27. Lugar de nacimiento</li> <li>28. Fecha de nacimiento</li> <li>29. Huella Dactilar</li> <li>30. Nombre y/o número de dependientes económicos</li> <li>31. Número de visa y/o pasaporte</li> <li>32. Número de acta de nacimiento, fecha y lugar de expedición</li> <li>33. Número de Cartilla Militar y estatus de servicio militar</li> <li>34. Número de usuario y llave de pago en comprobantes de operaciones bancarias</li> <li>35. Número de cédula profesional de particulares</li> <li>36. Número telefónico, número de serie (IMEI) y SIM de equipos telefónicos asignados a servidores públicos.</li> <li>37. Número de empleado</li> <li>38. Institución Bancaria</li> <li>39. Idiomas, aficiones y/o información privada de servidores públicos</li> <li>40. Usuarios y contraseñas</li> </ol>
<b>Tipo de clasificación:</b>	Confidencial
<b>Fundamento</b>	El artículo 113 fracción IX, 118 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracción IX, 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
<b>Justificación de la clasificación:</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Nombres y cargos de servidores públicos electorales a los que se realizan descuentos personales por concepto de créditos, estancias infantiles y pensiones alimenticias; nombres de personas físicas a las que se les entregan los importes de los descuentos personales, así como el importe de los cheques expedidos.</li> </ol> <p>En términos de la fracción VII del artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el nombre y cargo de los servidores públicos, deben ser públicos; sin embargo, al tratarse de descuentos personales, constituyen un dato personal, ya que permite que se</p>

Página 2 de 12

"2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar. El Caudillo del Sur".

 Paseo Tolloca No. 944, Col. Santa Ana Tlapaltitlán, C.P. 50160, Toluca, México

 [www.ieem.org.mx](http://www.ieem.org.mx)  
 (722) 275 73 00

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
ACUERDO N°. IEEM/CT/147/2019

4/74

	<p>haga público la forma en como deciden gastar el dinero que obtienen como remuneración por su trabajo.</p> <p>Ahora bien, en relación a los nombres de personas físicas a las que se les entregan los importes de los descuentos personales, así como el importe de los cheques expedidos, se considera información confidencial, al tratarse de un dato personal concerniente a una persona identificada o identificable en términos del artículo 143 fracción I de la Ley de la materia.</p> <p><b>2. Nombre de servidores públicos con incapacidad médica</b></p> <p>Por disposición expresa del citado artículo 4, fracción XII de la Ley de Protección de Datos del Estado, el estado de salud física o mental, presente o futura, es un dato personal sensible que se refiere a la esfera de su titular, cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conllevar un riesgo grave para éste.</p> <p>Los datos correspondientes al estado de salud y la incapacidad médica de algún servidor público son considerados sensibles porque están esencialmente vinculados con la intimidad, ya que durante la atención de la salud se obtiene una gran cantidad de información que de manera detallada revela aspectos generales, familiares y personales del paciente, por lo que, deberá clasificarse el nombre de los servidores públicos que han tenido incapacidades médicas.</p> <p><b>3. Nombres y firmas de particulares</b></p> <p>Es información confidencial, al tratarse de datos concernientes a una persona física que pudiera ser identificada o identificable.</p> <p><b>4. Clave de ISSEMYM y/o seguro social</b></p> <p>Información confidencial, toda vez que se asigna al servidor público y/o a sus dependientes económicos, a partir de que aquél causa alta en una Institución Pública. De este modo, la clave de ISSEMYM y/o seguro social se vincula directamente con el derechohabiente o beneficiario, por lo que no es de acceso público, además de que su divulgación no abona a la transparencia ni a la rendición de cuentas; por el contrario, permitir su acceso, puede transgredir la vida privada e intimidad de la persona como titular de sus datos.</p> <p><b>5. Número de cuenta y referencia bancaria</b></p> <p>Se trata de información que solo su titular o personas autorizadas poseen para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole, por lo que la difusión pública de la misma facilitaría que</p>
--	--

Página 3 de 12

cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, realice conductas tendientes a tal fin que estén tipificadas como delitos, con lo cual se ocasionaría un serio perjuicio a su titular.

Sirve de apoyo el Criterio 10/17 emitido por el Pleno del INAI, que es del tenor literal siguiente:

*"Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas. El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos 110 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

**Resoluciones:**

6. RRA 1270/10 Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A. de C.V. 01 de noviembre de 2010. Por unanimidad. Comisionada Ponente Arnel Cano Guadana.
7. RRA 3527/10 Servicio de Administración Tributaria. 07 de diciembre de 2010. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.
8. RRA 4404/10 Partido del Trabajo. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Acuña Llamas.

6. Datos de carácter fiscal: Sello Digital del Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI), cadena original del complemento de certificación digital del SAT, sello digital del SAT, número de serie del Certificado de Sello Digital (CSD), número de serie del Certificado de Sello Digital del SAT, sello del SAT

La información que también se contiene en los comprobantes fiscales, referente al número de serie del Certificado de Sello Digital (CSD); número de serie del CSD del Servicio de Administración Tributaria (SAT); sello digital del Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI); cadena original del complemento de certificación digital del SAT; sello del SAT, folio fiscal, códigos, sellos y cadenas digitales, se trata de información inherente al ámbito privado, la cual se encuentra bajo control exclusivo del firmante y de la autoridad

Página 4 de 12

fiscal, y es creada bajo un control específico en transacciones entre el firmante y el emisor-receptor.

#### 7. Código QR en contratos y recibos de nómina

Por lo que hace a los Códigos Bidimensionales y los denominados Códigos QR, se trata de barras en dos dimensiones que son utilizados para almacenar diversos tipos de datos de manera codificada, los cuales pueden ser obtenidos por cualquier persona a través de lectores en dispositivos o programas específicos.

Entre dichos datos personales se encuentra el CURP, así como los datos fiscales consistentes en el Sello Digital del Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI), la cadena original del complemento de certificación digital del SAT, el sello digital del SAT, el número de serie del Certificado de Sello Digital (CSD), el número de serie del Certificado de Sello Digital del SAT, el sello del SAT, entre otros, mismos que tienen el carácter de información confidencial.

#### 8. Descuentos personales

Es información confidencial, al tratarse de información concerniente a la vida privada del servidor público, respecto a la aplicación de sus ingresos, sin que existe fundamento que determine su publicidad.

#### 9. Número de juicio familiar y nombres de actores, demandados y menores de edad dentro del mismo.

Los sistemas electrónicos de búsqueda y consulta de los mismos, son una herramienta que las Tecnologías de la Información y de la Comunicación (TIC) ponen a disposición de las partes para hacer más eficiente la procuración e impartición de justicia, mediante la posibilidad de informarse acerca de acuerdos y resoluciones vía Internet, por lo que, el número de expediente específico puede permitir que se conozca, al menos, el nombre de las partes, permitiendo vincularlas directamente con los juicios respectivos, lo que eventualmente suscitaría discriminación o afectaría a su persona o su imagen pública, aunado a que los juicios de carácter familiar inciden directamente sobre la vida privada de las partes, por lo que, tanto el número de juicio como el nombre las partes debe de ser confidencial.

De igual forma, se considera información confidencial, el nombre de un menor de edad, en virtud de privilegiar el interés superior de este, en términos del artículo 8 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, por lo que dicho dato personal deberá clasificarse como confidencial.

Asimismo, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado

Página 5 de 12

de México señala que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales; entendiéndose que no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación.

#### 10. Domicilio particular.

El domicilio es información que se considera privada, toda vez que es un dato personal concerniente a una persona física que pudiera ser identificada o identificable.

Asimismo, se precisa que, el domicilio particular, es un dato referente a la esfera de su titular cuya utilización indebida puede conllevar a un riesgo grave para éste.

#### 11. Número de teléfono particular (celular o fijo)

Es información confidencial, al tratarse de datos concernientes a una persona física que pudiera ser identificada o identificable.

#### 12. Registro Federal de Contribuyentes (RFC)

De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria.

En este sentido, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su ~~homoclave~~, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, lo anterior se robustece con el siguiente criterio:

#### CRITERIO/0009-09

*Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 19, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la*

Página 6 de 12

*Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclasia, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

**13. Clave Única de Registro de Población (CURP)**

La Clave Única del Registro de Población, es un instrumento que permite registrar de forma individual a todas las personas que residen en el territorio nacional y a los mexicanos que residen en el extranjero y consiste en una clave alfanumérica que se compone de dieciocho caracteres y se integra con los datos personales de su titular.

El siguiente caso ilustra la generación de la clave única para una persona cuyo nombre es Concepción Salgado Briseño, mujer nacida el 26 de junio de 1956 en México, Distrito Federal.

La Base de datos nacional de la CURP (BDN-CURP) es la más robusta a nivel nacional, ya que cuenta con más de 190 millones de registros, abarcando datos históricos y actuales, de la población.

Fuente: Pagina Electronica Institucional del Registro Nacional de Población: <https://www.gob.mx/segob/renapo>

Como se desprende de lo anterior, la clave CURP es un dato personal confidencial, ya que por sí sola brinda información personal de su titular.

**14. Correo electrónico particular**

es información que se considera privada, toda vez que es un dato personal concerniente a una persona física que pudiera ser identificada o identificable.

**15. Nombres, cargos, firmas, nivel, área de adscripción y domicilio de los servidores públicos electorales, en su carácter de quejosos, presuntos responsables o sancionados en procedimientos de responsabilidad administrativa u otros.**

En aquellos asuntos en los que se investigó y sancionó a un sujeto por presunta falta de responsabilidad administrativa o de otra índole, se estima procedente salvaguardar el nombre, cargo, firma, nivel, área de adscripción y domicilio de los servidores públicos electorales quejosos, presuntos responsables y sancionados por conductas no graves en procedimientos de responsabilidad administrativa u otros, así mismo, se considera confidencial los datos de servidores públicos referidos en quejas, con la finalidad de proteger su imagen pública.

**16. Credencial de elector**

Constituye datos personales, al configurar información concerniente a una persona física identificada e identificable, relativa a su identidad y que no puede ser empleada para fines respecto de los cuales no se cuente con el consentimiento de su titular. En este sentido, la credencial para votar es de suma relevancia, pues el conjunto de datos insertos en ella permite identificar plenamente todos los aspectos básicos de la identidad de su titular; incluso esta información puede ser utilizada para la comisión de delitos entre los que resalta el de usurpación de identidad, previsto en el artículo 264 del Código Penal del Estado de México.

Además, la credencial para votar y los datos contenidos en la misma, también son utilizados para trámites administrativos, oficiales, personales, bancarios, además del ejercicio de derechos político-electorales o civiles, toda vez que de acuerdo a lo señalado en el artículo 2.5 Bis, fracción II del Código Civil, la credencial para votar es un medio aceptable y válido para acreditar la identidad.

**17. Folio y/o claves de credencial de elector**

Página 8 de 12

	<p>Consiste en un dato personal ya que hace identificable a la credencial de elector y, por ende, al titular del mismo; además, la entrega de dicha información no abona a la transparencia ni a la rendición de cuentas, por lo que el dato en comento debe clasificarse como confidencial y eliminarse de las versiones públicas correspondientes.</p> <p><b>18. Nacionalidad</b></p> <p>Se considera información confidencial en términos del artículo 3, fracción IX de la Ley de Transparencia, al tratarse de información privada concerniente al atributo de una persona que pudiera ser identificada o identificable.</p> <p><b>19. Edad</b></p> <p>Se considera información confidencial en términos del artículo 3, fracción IX de la Ley de Transparencia, al tratarse de información privada concerniente a una persona que pudiera ser identificada o identificable.</p> <p><b>20. Sexo</b></p> <p>Se considera información confidencial en términos del artículo 3, fracción IX de la Ley de Transparencia, al tratarse de información privada concerniente a una persona que pudiera ser identificada o identificable, ya que el sexo de las personas es un dato personal que se refiere a la suma de las características biológicas que define el espectro de los humanos personas como mujeres y hombres, basándose en las características genéticas, hormonales, anatómicas y fisiológicas sobre cuya base una persona es clasificada como macho o hembra al nacer.</p> <p><b>21. Escolaridad</b></p> <p>Es información confidencial, al tratarse de datos concernientes a una persona física que pudiera ser identificada o identificable.</p> <p><b>22. Estado Civil</b></p> <p>Atributo de la personal que incide directamente en la persona y su pareja, por lo que es un dato personal que no abona a la transparencia ni a la rendición de cuentas y constituye, además, información privada y confidencial, misma que debe ser protegida.</p> <p><b>23. Placas de vehículos particulares</b></p> <p>Por cuanto hace a la información de placas de vehículos particulares, es información que, por su naturaleza, puede ser objeto de mal uso, lo cual impacta en la seguridad de las personas quienes son propietarios de los mismos, al permitir fácilmente su</p>
--	--



	<p>identificación, aunado a que dicha información de particulares no abona a la transparencia ni a la rendición de cuentas.</p>
	<p><b>24. Fotografías</b></p> <p>Las fotografías constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual.</p>
	<p><b>25. Calificaciones y promedio académicas</b></p> <p>Los promedios y calificaciones académicas son expresión de la evaluación individual en el ámbito de las Instituciones educativas, por lo que, únicamente conciernen al alumno, ya que su difusión podría afectar su intimidad y generar discriminación en su contra.</p>
	<p><b>26. Número de cuenta de Institución Educativa</b></p> <p>Se considera un dato personal que se encuentra conformado por una serie de números y caracteres que son únicos para cada alumno, con los cuales se registra y permite el manejo de información de los estudiantes, por lo que, hace identificable a su titular.</p>
	<p><b>27. Lugar de nacimiento</b></p> <p>El lugar de nacimiento de una persona permite ubicar su origen en determinado lugar o territorio.</p> <p>Por lo tanto, el referido dato distingue plenamente a una persona respecto de aquellas que nacieron en otro lugar, identificándola o haciéndola plenamente identificable, por lo que, debe clasificarse como información confidencial.</p>
	<p><b>28. Fecha de nacimiento</b></p> <p>La fecha de nacimiento es un dato personal que permite determinar la edad biológica de la persona, esto es, el tiempo que ha transcurrido desde el día de su nacimiento hasta el momento actual.</p> <p>En consecuencia, el referido dato personal debe clasificarse como confidencial, ya que identifica y/o hace identificable a su titular.</p>
	<p><b>29. Huella Dactilar</b></p> <p>Dato personal biométrico recolectado, almacenado, comparado e interpretado, mismo que identifica o hace identificable, directa o indirectamente, a la persona física a la que corresponde el registro, mismo que se considera confidencial.</p>

	<p><b>30. Nombres y/o número de dependientes económicos de servidores públicos</b></p> <p>Toda información de personas distintas a servidores públicos es información confidencial, ya que dicha información concierne a la vida privada y/o los datos personales de los mismos.</p>
	<p><b>31. Número de visa y/o pasaporte</b></p> <p>Se considera información confidencial en términos del artículo 3, fracción IX de la Ley de Transparencia, al tratarse de información privada concerniente a una persona que pudiera ser identificada o identificable.</p>
	<p><b>32. Número de acta de nacimiento, fecha y lugar de expedición.</b></p> <p>Dato personal que únicamente le concierne a su titular, ya que la difusión de esos datos podría poner en riesgo la seguridad e integridad del mismo y/o sus familiares.</p>
	<p><b>33. Número de cartilla militar y estatus de servicio militar</b></p> <p>La cartilla de identidad del Servicio Militar Nacional es un documento que sirve para acreditar la identidad, en términos de lo señalado en el artículo 2.5 Bis, fracción III del Código Civil, por lo que, constituye un dato personal, el cual identifica y hace identificable a su titular, por lo que debe ser clasificado como confidencial.</p>
	<p><b>34. Número de usuario y llave de pago en comprobantes de operaciones bancarias</b></p> <p>Constituye información que hace identificable a la persona que realiza y valida operaciones bancarias, por lo cual se considera confidencial.</p>
	<p><b>35. Número de cédula profesional de particulares</b></p> <p>Se considera confidencial ya que podría hacer identificable a una persona física de carácter particular.</p>
	<p><b>36. Número telefónico, número de serie (IMEI) y SIM de equipos telefónicos asignados a servidores públicos.</b></p> <p>Se considera información confidencial en razón de que, al tratarse de información inherente al teléfono móvil asignado a servidores públicos electorales, podría ser identificado o identificable al resguardatario del mismo o en su caso, puede ser objeto de mal uso, lo cual impacta en la seguridad de las personas a quienes se concede el uso de dichos teléfonos móviles.</p>

Página 11 de 12

	<b>37. Número de empleado</b>
	Se considera confidencial al tratarse de información emitida generalmente por la institución pública para otorgar un número de identificación al servidor público, el cual sirve de mecanismo de registro y control, que los hace identificables.
	<b>38. Institución Bancaria</b>
	Es información confidencial, toda vez que, en el caso particular, las mismas identifican o hacen identificables a las cuentas bancarias de personas físicas.
	<b>39. Idiomas, aficiones y/o información privada de servidores públicos</b>
	Se considera confidencial ya que podría hacer identificable a una persona física de carácter particular.
	<b>40. Usuarios y contraseñas</b>
	De acuerdo a las Disposiciones Generales que establecen los mecanismos de identificación digital y control de acceso que deberán observar las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y las Empresas Productivas del Estado, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el 10 de mayo de 2018, una contraseña digital es el conjunto de caracteres alfanuméricos, los cuales permiten validar la identificación de la persona a la que se le asignó un nombre de usuario, para el uso de los servicios digitales y/o aplicativos electrónicos.
	Por lo tanto, los referidos datos son de uso exclusivo de sus titulares, ya que les permiten acceder a los respectivos sistemas electrónicos. De ahí que dicha información deba clasificarse como confidencial y suprimirse de las versiones públicas respectivas.
Periodo de reserva	N/A
Justificación del periodo:	N/A



Nota: Esta clasificación cuenta con el visto bueno del titular del área.  
**Nombre del Servidor Público Habilitado:** Lic. Daniela Sánchez Priego  
**Nombre del titular del área:** Mtro. Jesús Antonio Tobías Cruz

Sentado lo anterior, se procede al estudio de la solicitud de clasificación de la información como confidencial, propuesta por la Contraloría General, respecto de los datos personales siguientes:

1. Nombres y cargos de servidores públicos electorales a los que se realizan descuentos personales por concepto de créditos, estancias infantiles y pensiones alimenticias; nombres de personas físicas a las que se les entregan los importes de los descuentos personales, así como el importe de los cheques expedidos.
2. Nombre de servidores públicos con incapacidad médica y estado de salud.
3. Nombres y firmas de particulares.
4. Clave de ISSEMYM y/o seguro social.
5. Número de cuenta y referencia bancaria.
6. Datos de carácter fiscal: Sello Digital del Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI), cadena original del complemento de certificación digital del SAT, sello digital del SAT, número de serie del Certificado de Sello Digital (CSD), número de serie del Certificado de Sello Digital del SAT, sello del SAT.
7. Código QR en contratos y recibos de nómina.
8. Descuentos personales.
9. Número de juicio familiar y nombres de actores, demandados y menores de edad dentro del mismo y firmas.
10. Domicilio particular.
11. Número de teléfono particular (celular o fijo).
12. Registro Federal de Contribuyentes (RFC).
13. Clave Única de Registro de Población (CURP).
14. Correo electrónico particular.
15. Nombres, cargos, firmas, nivel, área de adscripción y domicilio de los servidores públicos electorales, en su carácter de quejosos, presuntos responsables o sancionados en procedimientos de responsabilidad administrativa u otros.
16. Credencial de elector.
17. Folios y/o claves de credencial de elector.
18. Nacionalidad.
19. Edad.
20. Sexo.
21. Escolaridad.
22. Estado Civil.
23. Placas de vehículos particulares.
24. Fotografías.
25. Calificaciones, evaluaciones y promedio académicas.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohli  
ACUERDO N°. IEEM/CT/147/2019

26. Número de cuenta de institución educativa.
27. Lugar de nacimiento.
28. Fecha de nacimiento.
29. Huella Dactilar.
30. Nombre y/o número de dependientes económicos.
31. Número de visa y/o pasaporte.
32. Número de acta de nacimiento, fecha y lugar de expedición.
33. Número de Cartilla Militar y estatus de servicio militar.
34. Número de usuario y llave de pago en comprobantes de operaciones bancarias.
35. Número de cédula profesional de particulares.
36. Número telefónico, número de serie (IMEI) y SIM de equipos telefónicos asignados a servidores públicos.
37. Número de empleado.
38. Institución Bancaria.
39. Idiomas, aficiones y/o información privada de servidores públicos.
40. Usuarios y contraseñas.

## CONSIDERACIONES

### I. Competencia

Este Comité de Transparencia es competente para aprobar, modificar o revocar la clasificación de información como confidencial, de conformidad con el artículo 49, fracciones II y VIII de la Ley de Transparencia del Estado.

### II. Fundamento

- a) En el artículo 6, apartado A), fracciones I y II, de la Constitución General, se establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes; por lo que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, y que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes de la materia.

Asimismo, el artículo 16, párrafos primero y segundo del citado ordenamiento, prevé que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, aunado a que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

- b) En los artículos 3, fracción IX, 4, 16, 17 y 18 de la Ley General de Datos, se dispone que:

**Datos personales:** Se refiere a cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.

- La Ley es aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obre en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación.
- El responsable del tratamiento de datos personales deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad.
- El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.
- Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

- c) En el artículo 100 de la Ley General de Transparencia se prevé que la clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad y, que los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados, serán los responsables de clasificar la información.

También, en el artículo 116, párrafo primero, del citado ordenamiento, se estipula que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

De igual manera, en el artículo 127 se prevé, de manera excepcional que, cuando de forma fundada y motivada así lo determine el Sujeto Obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya

entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

- d) Los Lineamientos de Clasificación establecen, de manera específica, en el numeral Trigésimo octavo, fracción I, que es considerada información confidencial la relativa a los datos personales en términos de la legislación aplicable, esto es, la Ley General de Datos y la Ley de Protección de Datos del Estado.

Asimismo, en el Capítulo X, lineamientos Sexagésimo séptimo al Septuagésimo tercero, se establece el procedimiento para llevar a cabo la consulta directa de la información.

- e) En el artículo 5, fracciones I y II, de la Constitución Local, dispone respectivamente, que: "Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo, de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.

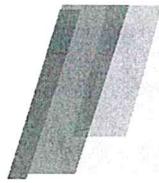
La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria." (sic).

- f) En los artículos 4, fracción XI, 5, 15, 22, párrafo primero, 25 y 40 de la Ley de Protección de Datos del Estado se dispone lo siguiente:

**Datos personales:** Es la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos; se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

- La Ley será aplicable a cualquier tratamiento de datos personales en posesión de Sujetos Obligados.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
ACUERDO N°. IEEM/CT/147/2019



- Los responsables en el tratamiento de datos personales observarán los principios de calidad, consentimiento, finalidad, información, lealtad, licitud, proporcionalidad y responsabilidad.
- Particularmente, el principio de finalidad refiere que todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.
- Por lo que respecta al principio de licitud expresa que el tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.
- Finalmente, el deber de confidencialidad consiste en que la información no se pondrá a disposición ni se revelará a individuos, entidades o procesos no autorizados.

**g)** En el artículo 3, fracciones IX y XX de la Ley de Transparencia del Estado, se prevé que:

Un dato personal es la información concerniente a una persona, identificada o identificable, y que información clasificada es aquella considerada por la ley como reservada o confidencial.

En los artículos 158 y 164 también se prevé que, de manera excepcional, cuando de forma fundada y motivada así lo determine el Sujeto Obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas administrativas y humanas del Sujeto Obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrá poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad solicitada, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
ACUERDO N°. IEEM/CT/147/2019

### III. Motivación

De conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución General, todo acto que genere molestia en cualquier persona, emitido por autoridad competente, se debe encontrar fundado y motivado. Sirve de apoyo la jurisprudencia que se cita a continuación:

**Época: Novena Época**  
**Registro: 203143**  
**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**  
**Tipo de Tesis: Jurisprudencia**  
**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**  
**Tomo III, Marzo de 1996**  
**Materia(s): Común**  
**Tesis: VI.2o. J/43**  
**Página: 769**

#### **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.**

*La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

#### **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

*Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.*

*Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.*

*Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.*

*Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.*

*Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz".*

En esa virtud, se analizarán los subsecuentes datos personales para determinar si deben ser clasificados como confidenciales, al tenor de lo siguiente:

#### **1. Nombres de personas físicas, nombre de dependientes económicos y firmas de particulares**

De acuerdo a lo establecido en los artículos 2.3, 2.13 y 2.14 del Código Civil, el **nombre** es un atributo de la personalidad que individualiza a los sujetos y se

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
ACUERDO N°. IEEM/CT/147/2019

forma con el sustantivo propio, el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre, en el orden que de común acuerdo determinen. De tal suerte que el nombre hace identificadas o identificables a las personas, por lo que además constituye un dato personal.

Por consiguiente, es el dato personal por excelencia, en razón de que identifica y hace plenamente identificable a la persona, ello atento a lo dispuesto por los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia del Estado y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos del Estado, preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

*“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*...*

*IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

*Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*

*...*

*XI. Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.”*

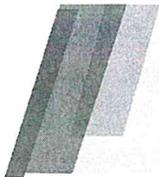
Es así que, el nombre de las personas físicas y de los dependientes económicos, es un dato personal que debe clasificarse como información confidencial, toda vez que identifica o hace identificables a sus titulares, razón por la cual debe suprimirse de las versiones públicas con las que se dé respuesta a la solicitud que nos ocupa.

Por lo que hace a la **firma**, los tratadistas Planiol y Ripert, la explican como “una inscripción manuscrita que indica el nombre de una persona que entiende hacer suyas las declaraciones del acto”.

En ese mismo sentido, Mustapich la define como “el nombre escrito por propia mano en caracteres alfabéticos y de una manera particular, al pie del documento, al efecto de autenticar su contenido”.

Finalmente, de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, se entiende por firma:

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
ACUERDO N°. IEEM/CT/147/2019



*“Firma*

*De firmar.*

- 1. f. Nombre y apellidos escritos por una persona de su propia mano en un documento, con o sin rúbrica, para darle autenticidad o mostrar la aprobación de su contenido.*
  - 2. f. Rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen a su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento.*
  - 3. f. Conjunto de documentos que se presenta a quien corresponda para que los firme.*
  - 4. f. Acción de firmar.*
- ...”

En tal virtud, la firma es un dato personal que identifica o hace identificable a una persona y, por tal motivo, debe testarse de las versiones públicas que den respuesta a la solicitud de acceso a la información.

**2. Nombres y cargos de servidores públicos electorales a los que se realizan descuentos personales por concepto de créditos, estancias infantiles y pensiones alimenticias; nombres de personas físicas a las que se les entregan los importes de los descuentos personales, así como el importe de los cheques expedidos**

En líneas anteriores se ha mencionado que el nombre de las personas es un atributo de la personalidad, el cual las individualiza, por lo que las identifica y las hace identificables.

Por otra parte, el **cargo** de los servidores públicos es el conjunto de atribuciones, responsabilidades y/o funciones asignadas a ellos en virtud de su nombramiento.

Ahora bien, en términos de lo dispuesto por los artículos 70, fracciones VII y VIII de la Ley General de Transparencia y 92, fracciones VII y VIII de la Ley de Transparencia del Estado, así como los Lineamientos Técnicos Generales, los datos referentes al nombre y el cargo de todos los servidores públicos es información pública, la cual debe ponerse a disposición de toda persona de manera permanente y actualizada.

Entonces, si bien es cierto que el nombre y el cargo de los servidores públicos es información de naturaleza pública, también lo es que, en el presente caso, los datos bajo análisis corresponden a los nombres y cargos de los servidores públicos y el importe que se encuentra relacionado con descuentos de carácter personal realizados a las percepciones que reciben por la prestación de sus servicios, descuentos que corresponden al patrimonio personal y no derivan de las

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
ACUERDO N°. IEEM/CT/147/2019

labores que les son encomendadas con motivo del desempeño del cargo, por lo que dichos datos no constituyen información pública, por no tratarse de erogaciones de recursos públicos.

Por cuanto hace a los nombres de los particulares y el importe que reciben por concepto de los descuentos personales de los servidores públicos, como ya se ha mencionado, se trata de terceros que reciben un monto derivado de esos descuentos, permitiendo así, identificarlos o hacerlos identificables.

En este sentido, de conformidad con los artículos 97, 110, fracciones II, III, IV, V, VI y VII, 112 y 132, fracciones XXII, XXIII y XXIII Bis de la Ley Federal del Trabajo, podrán realizarse descuentos a los salarios de los trabajadores, por los siguientes conceptos:

- Por el pago de la renta de las habitaciones que se den en arrendamiento a los trabajadores.
- Para el pago de abonos para cubrir préstamos provenientes del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores destinados a la adquisición, construcción, reparación, ampliación o mejoras de casas habitación, o al pago de pasivos adquiridos por estos conceptos.
- Pago de cuotas para la constitución y fomento de sociedades cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que los trabajadores manifiesten expresa y libremente su conformidad.
- Pago de pensiones alimenticias en favor de acreedores alimentarios, decretado por la autoridad competente.
- Pago de las cuotas sindicales.
- Pago de abonos para cubrir créditos garantizados por el Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, destinados a la adquisición de bienes de consumo, o al pago de servicios.

Por otra parte, los artículos 11, fracción III y 134 de la Ley de Seguridad Social del Estado, prevén, dentro de las prestaciones obligatorias que se les otorga a los servidores públicos, créditos a corto, mediano y largo plazo.

De esta forma, es importante señalar que el importe corresponde a las deducciones personales bajo análisis, las cuales son aceptadas libremente por el trabajador o servidor público, o bien, derivan del cumplimiento de sus obligaciones; asimismo, dichas deducciones se realizan respecto de la

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
ACUERDO N°. IEEM/CT/147/2019

remuneración que percibe el trabajador o servidor público por la prestación de sus servicios. Por lo tanto, no derivan directamente del presupuesto de este Instituto, sino que se integran con recursos que forman parte del haber patrimonial de sus servidores públicos, los cuales inciden en el ámbito privado.

En el caso concreto, el importe es el monto de la deducción que se le hace a un servidor público y, de igual manera, es el monto recibido por terceras personas, es decir, atiende precisamente a aquellos egresos que, de manera voluntaria o derivado del cumplimiento de sus obligaciones, son descontadas a un servidor público con la finalidad de cubrir diversas prestaciones, como pudiesen ser préstamos personales, créditos, aportaciones, pensiones alimenticias, entre otros; por lo que se estima que dichas acciones derivan de erogaciones realizadas por decisiones personales sobre el uso y destino que una persona desea hacer con su patrimonio, o bien, para cumplir alguna obligación con motivo de una sentencia judicial; por lo que hacer pública esta información, violentaría el derecho de cada titular a que se proteja su vida privada.

Como ya se mencionó anteriormente, si bien las percepciones de un servidor público, en principio, son públicas; lo cierto es que, en aquellos casos en los que dichas percepciones se vean afectadas por deducciones que deriven de las obligaciones adquiridas por el trabajador o de manera voluntaria, el monto neto de las mismas no podría ser divulgado al adquirir el carácter de confidencial.

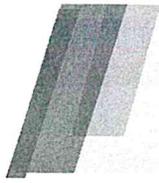
En esta tesitura, el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI), hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en el recurso de revisión 2465/07, resolvió que los conceptos de percepciones y deducciones pueden ser agrupadas en dos grupos, a saber:

*1) Aquellos que se generan con motivo de una decisión libre y voluntaria de los empleados, como son contratar seguros de vida, de gastos médicos mayores o de automóvil, que implican una deducción de los ingresos que recibe un servidor público.*

*2) Aquellos que se generan con motivo de una sentencia judicial, como es la pensión alimenticia que periódicamente se deposita en la cuenta de un trabajador, o bien, que se retira de la cuenta de un empleado, a efecto de que sea entregado a un tercero.*

Por lo anterior, en el caso que nos ocupa y, de acuerdo con lo señalado por la Contraloría General en su solicitud de clasificación, el documento bajo análisis

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohi  
ACUERDO N°. IEEM/CT/147/2019



contiene montos que tratan de una serie de decisiones de carácter familiar, de salud o personal de cada uno de los trabajadores, o bien, montos que son entregados a terceros derivado de estas deducciones personales, lo que permite corroborar que dichos rubros son personales, pues están vinculados con las decisiones que una persona decide dar a parte de su patrimonio.

En este contexto y, una vez que se ha analizado el documento, la información contiene nombres de los servidores públicos a los cuales se les realizan deducciones de carácter personal, nombres de las personas físicas que reciben los recursos derivados de las deducciones personales y el monto que es descontado y otorgado a terceras personas, por lo que, cuando dicho dato permite conocer la identidad del servidor público respectivo y de las personas físicas, constituye información de carácter confidencial, toda vez que los identifica y hace identificables, pues interfiere en su intimidad, por lo que en términos de lo dispuesto por el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, deben protegerse mediante la elaboración de la versión pública correspondiente.

Lo anterior es así, porque considerar lo contrario, es decir, hacer público tanto el nombre como el importe, llevaría a revelar información de la vida privada tanto de servidores públicos como de terceras personas, toda vez que, en el caso de los servidores públicos, se estaría dejando a la vista alguna deducción, ya sea por algún descuento por pensión alimenticia o por algún tipo de crédito; asimismo, se identificaría plenamente a personas físicas que, no siendo servidores públicos, son beneficiarios de los mismos con motivo de alguna orden judicial. De la misma manera, se haría público el monto del importe con motivo de las deducciones, lo cual invadiría la esfera privada de las personas, ya que no se trata propiamente de recursos públicos sino del patrimonio personal.

Cabe señalar que el artículo 23, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia del Estado, establece que los Sujetos Obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen por cualquier motivo recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos, sin embargo, en el caso que nos ocupa, no se está en dicho supuesto, ya que la información incide en la esfera privada de los titulares, de acuerdo con lo expresado por el área generadora en su solicitud de clasificación, así como en virtud de lo razonado en párrafos anteriores por este Comité de Transparencia, máxime que la información correspondiente versa sobre cheques en tránsito con una antigüedad mayor a tres meses que no fueron cobrados.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
ACUERDO N°. IEEM/CT/147/2019

25/74

### 3. Nombre de servidores públicos con incapacidad médica y estado de salud

Como ya se mencionó en párrafos anteriores, el **nombre** es un atributo de la personalidad que individualiza a los sujetos, haciendo identificables a las personas, por lo que además constituye un dato personal.

Ahora bien, por disposición expresa del artículo 4, fracción XII de la Ley de Protección de Datos del Estado, el **estado de salud** física o mental, presente o futura, es un dato personal sensible que se refiere a la esfera de su titular, cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conllevar un riesgo grave para éste.

Los datos correspondientes al estado de salud son considerados sensibles porque están esencialmente vinculados con la intimidad, ya que durante la atención de la salud se obtiene una gran cantidad de información que de manera detallada revela aspectos generales, familiares y personales del paciente.

Cada persona a lo largo de su vida puede generar una gran cantidad de información de interés sanitario, por lo que la información relativa al estado de salud de las personas es un elemento fundamental e imprescindible que se elabora, genera y utiliza en el transcurso de cualquier actividad médica, durante la atención a los pacientes. Dicha información incluso se encuentra dispersa en diversos documentos como expedientes clínicos, certificados médicos o de incapacidad entre otros.

En este sentido, en el presente caso, dar a conocer el nombre de servidores públicos con incapacidad médica y su estado de salud, puede provocar repercusiones en distintos ámbitos de la vida privada de las personas, ya sea el laboral, familiar, afectivo o económico; es decir, se trata de datos personales sensibles, de conformidad con lo señalado en los artículos 3, fracción X de la Ley General de Datos y 4, fracción XII de la Ley de Protección de Datos del Estado, razón por la cual se les considera especialmente protegidos.

### 4. Clave de ISSEMYM y/o seguro social

Por disposición del artículo 123, Apartados A, fracción XXIX y B, fracción XI, inciso a) de la Constitución General, los trabajadores, tanto de la iniciativa privada, como aquellos al servicio del Estado, gozarán de seguridad social.

Con fundamento en los artículos 2 y 3 de la Ley del Seguro Social, la seguridad social tiene por finalidad garantizar el derecho a la salud, a la asistencia médica, a la protección de los medios de subsistencia y a los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, así como para el otorgamiento de una pensión que, en su caso, y previo cumplimiento de los requisitos legales, será garantizada por el Estado. La realización de la seguridad social está a cargo de entidades o dependencias públicas, federales o locales y de organismos descentralizados, conforme a lo dispuesto por la citada Ley y demás ordenamientos legales sobre la materia.

Por su parte, el artículo 86, fracción II de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado, prevé como un derecho de los trabajadores regulados por dicho ordenamiento, gozar de los beneficios de la seguridad social en la forma y términos establecidos por la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Con respecto a las claves de seguridad social, éstas tienen el carácter de información confidencial, toda vez que se asignan al servidor público y/o a sus dependientes económicos, a partir de que aquél causa alta en una Institución Pública.

De este modo, tales datos se vinculan directamente con el derechohabiente o beneficiario, por lo que no son de acceso público, además de que su divulgación no abona a la transparencia ni a la rendición de cuentas; por el contrario, permitir su acceso podría transgredir la vida privada e intimidad de la persona como titular de sus datos.

#### **5. Datos bancarios: número de cuenta, referencia bancaria, número de usuario y llave de pago en comprobantes y operaciones bancarias**

Respecto de los números de cuenta, referencias bancarias, números de usuario y llave de pago en comprobantes y operaciones bancarias, es información que debe clasificarse como confidencial, por lo que debe elaborarse una versión pública en la que aquella se teste.

Esto es así, ya que se trata de información que solo su titular o personas autorizadas poseen para el acceso o consulta de información patrimonial privada, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole, por lo que la difusión pública de la misma facilitaría que cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, realice conductas tendientes a tal fin que están tipificadas como delitos, con lo que se ocasionaría un serio perjuicio a su titular.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
ACUERDO N°. IEEM/CT/147/2019

Con relación al número de cuenta bancaria, el Pleno del INAI emitió el Criterio 10/17, que es del tenor literal siguiente:

*“Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas. El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

Resoluciones:

- RRA 1276/16 Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México. S.A. de C.V. 01 de noviembre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.
- RRA 3527/16 Servicio de Administración Tributaria. 07 de diciembre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.
- RRA 4404/16 Partido del Trabajo. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Acuña Llamas.

Caso contrario, en tratándose de cuentas bancarias de Sujetos Obligados, la información debe dejarse a la vista, ya que su difusión sí abona a la transparencia y a la rendición de cuentas, dado que se refiere, en estricto sentido, a la administración o utilización de recursos públicos susceptibles de transparentarse.

Pronunciamiento que tiene como sustento el Criterio 11/17, emitido por el Pleno del INAI, que es del tenor literal siguiente:

*“Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de sujetos obligados que reciben y/o transfieren recursos públicos, son información pública. La difusión de las cuentas bancarias y claves interbancarias pertenecientes a un sujeto obligado favorece la rendición de cuentas al transparentar la forma en que se administran los recursos públicos, razón por la cual no pueden considerarse como información clasificada.*

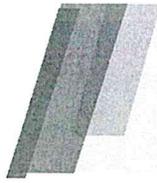
Resoluciones:

RRA 0448/16. NOTIMEX, Agencia de Noticias del Estado Mexicano. 24 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

RRA 2787/16. Colegio de Postgraduados. 01 de noviembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.

RRA 4756/16. Instituto Mexicano del Seguro Social. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.”

Ahora bien, una referencia bancaria o un certificado bancario es un documento emitido por el director o interventor de la sucursal en nombre del banco en donde se certifica la titularidad de la cuenta bancaria del cliente.



Dentro de un esquema bien estructurado de enlace bancario, las referencias son el núcleo del proceso. La referencia es un conjunto de códigos que contiene uno o varios de los siguientes datos:

- Información del pagador.
- Información de lo que se paga.
- Información de la mensualidad o periodo que se paga.
- La cantidad que se paga.
- La fecha de vencimiento.
- Nivel de seguridad.
- Entre otros.

**Por lo que hace a número de usuario y llave de pago en comprobantes y operaciones bancarias**, se trata de un conjunto de caracteres alfanuméricos, los cuales permiten llevar a cabo operaciones bancarias, por lo tanto, dichos datos son de uso exclusivo de su titular. De ahí que dicha información deba clasificarse como confidencial y suprimirse de las versiones públicas respectivas.

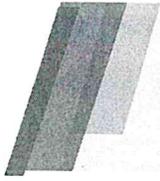
Por lo anterior, la información en comento contiene datos personales que constituyen información confidencial en términos del artículo 143, fracciones I y II de la Ley de Transparencia del Estado, en razón de que con su difusión se estaría revelando información de una persona física o jurídica colectiva del orden privado, por lo tanto, procede clasificar como confidencial la información analizada y suprimirla de las versiones públicas correspondientes.

**6. Datos de carácter fiscal: Sello Digital del Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI), cadena original del complemento de certificación digital del SAT, sello digital del SAT, número de serie del Certificado de Sello Digital (CSD), número de serie del Certificado de Sello Digital del SAT, sello del SAT**

En términos de lo dispuesto por el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, los contribuyentes tienen la obligación de expedir comprobantes fiscales por las actividades que realicen, por los ingresos que perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, mediante documentos digitales a través de la página de Internet del SAT. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios o aquéllas a las que les hubieren retenido contribuciones, deberán solicitar el respectivo comprobante fiscal digital por Internet.

Para tales efectos, los contribuyentes deben cumplir, entre otras, con las obligaciones siguientes:

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
ACUERDO N°. IEEM/CT/147/2019



- Tramitar ante el SAT el certificado para el uso de los sellos digitales, que se utilizará exclusivamente para la expedición de los comprobantes fiscales mediante documentos digitales. El sello digital permite acreditar la autoría de los comprobantes fiscales digitales por Internet (CDFI) que expidan las personas físicas y morales, el cual queda sujeto a la regulación aplicable y al uso de la firma electrónica avanzada.
- Remitir al SAT, antes de su expedición, el CFDI respectivo para que procedan, según corresponda, a: 1) Validar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 29-A del citado Código; 2) Asignar el folio del comprobante fiscal digital; y 3) Incorporar el sello digital del SAT.

El artículo 29-A del Código en consulta establece los datos que deben contener los comprobantes fiscales digitales, en los términos siguientes:

*"Artículo 29-A. Los comprobantes fiscales digitales a que se refiere el artículo 29 de este Código, deberán contener los siguientes requisitos:*

*I. La clave del registro federal de contribuyentes de quien los expida y el régimen fiscal en que tributen conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, se deberá señalar el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes fiscales.*

*II. El número de folio y el sello digital del Servicio de Administración Tributaria, referidos en la fracción IV, incisos b) y c) del artículo 29 de este Código, así como el sello digital del contribuyente que lo expide.*

*III. El lugar y fecha de expedición.*

*IV. La clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien se expida.*  
...

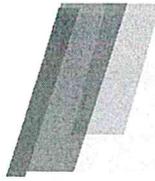
*V. La cantidad, unidad de medida y clase de los bienes o mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen.*  
...

*VI. El valor unitario consignado en número.*  
...

*VII. El importe total consignado en número o letra, conforme a lo siguiente:*  
...

*IX. Los contenidos en las disposiciones fiscales, que sean requeridos y dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general. Los comprobantes fiscales digitales por Internet que se generen para efectos de amparar la retención de contribuciones deberán contener los requisitos que determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.*

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
ACUERDO N°. IEEM/CT/147/2019



*Las cantidades que estén amparadas en los comprobantes fiscales que no reúnan algún requisito de los establecidos en esta disposición o en el artículo 29 de este Código, según sea el caso, o cuando los datos contenidos en los mismos se plasmen en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales, no podrán deducirse o acreditarse fiscalmente.*

...”

**(Énfasis añadido).**

Por otra parte, se entiende como cadena original del complemento de certificación digital del SAT, a la secuencia de datos formada con la información contenida dentro del Timbre Fiscal Digital del SAT.

Por cuanto hace a la información que también se contiene en los comprobantes fiscales, referente al número de serie del Certificado de Sello Digital (CSD); número de serie del CSD del Servicio de Administración Tributaria (SAT); sello digital del Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI); cadena original del complemento de certificación digital del SAT; sello del SAT, folio fiscal, códigos, sellos y cadenas digitales, cuya publicación no se encuentre ordenada por la normatividad aplicable; se trata de información inherente al ámbito privado, la cual se encuentra bajo control exclusivo del firmante y de la autoridad fiscal, y es creada bajo un control específico en transacciones entre el firmante y el emisor-receptor.

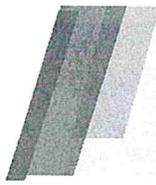
En consecuencia, la difusión de los referidos datos revelaría información relacionada únicamente con la vida y el patrimonio privados de sus titulares, por lo que no abona a la transparencia ni a la rendición de cuentas.

Por lo tanto, procede la clasificación de los datos en comento como información confidencial y su supresión de las versiones que se publiquen.

## **7. Código QR en contratos y recibos de nómina**

El Código QR consiste en un recuadro compuesto de barras en dos dimensiones, que, igual que los códigos de barras o códigos unidimensionales, es utilizado para almacenar diversos tipos de datos de manera codificada, los cuales pueden ser obtenidos por cualquier persona a través de lectores en dispositivos o programas específicos.

En el presente caso, el Código QR consta en contratos y recibos de nómina, los cuales remiten a información de su titular, por lo que dichos Códigos QR revelan de forma indirecta información confidencial, de ahí que también deben clasificarse



con ese carácter y suprimirse de las versiones públicas con las que se otorgue respuesta a la solicitud de información.

## 8. Descuentos personales

Los artículos 11, fracción III y 134 de la Ley de Seguridad Social del Estado, prevén dentro de las prestaciones obligatorias los créditos a corto, mediano y largo plazo que se les otorgan a los servidores públicos.

En ese sentido, los préstamos o descuentos de carácter personal se vinculan directamente con el servidor público o pensionado, en virtud de no tener relación con la prestación del servicio y al no involucrar instituciones públicas, se consideran datos confidenciales.

Para entender los límites y alcances de esta restricción, es oportuno recurrir al artículo 84 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios:

*ARTÍCULO 84. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:*

- I. Gravámenes fiscales relacionados con el sueldo;*
- II. Deudas contraídas con las instituciones públicas o dependencias por concepto de anticipos de sueldo, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;*
- III. Cuotas sindicales;*
- IV. Cuotas de aportación a fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el servidor público hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad;*
- V. Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con motivo de cuotas y obligaciones contraídas con éste por los servidores públicos;*
- VI. Obligaciones a cargo del servidor público con las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones consideradas como de interés social;*
- VII. Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas;*
- VIII. Pensiones alimenticias ordenadas por la autoridad judicial; o*
- IX. Cualquier otro convenido con instituciones de servicios y aceptado por el servidor público.*

*El monto total de las retenciones, descuentos o deducciones no podrá exceder del 30% de la remuneración total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, en que podrán ser de hasta*

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
ACUERDO N°. IEEM/CT/147/2019

*el 50%, salvo en los casos en que se demuestre que el crédito se concedió con base en los ingresos familiares para hacer posible el derecho constitucional a una vivienda digna, o se refieran a lo establecido en la fracción VIII de este artículo, en que se ajustará a lo determinado por la autoridad judicial.*

Como se puede observar, dicha ley establece claramente cuáles son esos descuentos o gravámenes que directamente se relacionan con las obligaciones adquiridas como servidores públicos y aquéllos que únicamente inciden en su vida privada. De este modo, los descuentos personales no se relacionan con el gasto público y es información que debe clasificarse como confidencial.

En tal virtud, esta información incide en la intimidad de la persona, además de que no abona a la transparencia, ni a la rendición de cuentas, por lo que atento a lo dispuesto por el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, debe protegerse mediante la elaboración de la versión pública correspondiente.

### **9. Número de juicio familiar, información de menores de edad dentro del mismo y firmas**

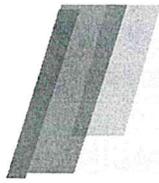
Por lo que hace a los números de juicios, existen los sistemas electrónicos de búsqueda y consulta de expedientes relativos a estos y a carpetas de investigación, los cuales fungen como una herramienta que las Tecnologías de la Información y de la Comunicación (TIC) ponen a disposición de las partes para hacer más eficiente la procuración e impartición de justicia, mediante la posibilidad de informarse acerca de acuerdos y resoluciones vía Internet.

Sin embargo, los referidos sistemas tienen diferentes grados de seguridad, pues no todos exigen contar con requisitos tales como certificados electrónicos o firmas digitales para el acceso a la información de los expedientes.

De este modo, en ciertos casos, los números de expedientes judiciales pueden permitir que se conozca, al menos, el nombre de las partes, permitiendo vincularlas directamente con el juicio respectivo, lo cual se ha dicho que podría generar discriminación o afectar a su persona o su imagen pública.

En lo referente a **información de menores de edad**, resulta importante señalar que el artículo 7, segundo párrafo de la Ley General de Datos señala que, en el tratamiento de datos personales de menores de edad, se deberá privilegiar el interés superior de la niña, el niño y el adolescente, en términos de las disposiciones legales aplicables.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
ACUERDO N°. IEEM/CT/147/2019



De igual manera, el artículo 8 de la Ley de Protección de Datos del Estado, establece lo siguiente:

**Datos personales de niñas, niños y adolescentes**

**Artículo 8.** *En el tratamiento de datos personales de niñas, niños y adolescentes se privilegiará el interés superior de éstos, en términos de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México y las demás disposiciones legales aplicables, y se adoptarán las medidas idóneas para su protección.*

...

*No se publicarán los datos personales de niñas, niños y adolescentes, a excepción del consentimiento de su representante y no sea contraria al interés superior de la niñez.*

...

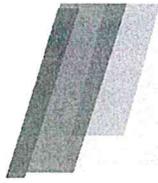
Ahora bien, los artículos 76 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y 55 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México instituyen que, niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar y a la protección de sus datos personales.

Asimismo, señalan que estos no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atente contra su honra, imagen o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.

Dicho lo anterior, se trata de información que únicamente concierne a sus titulares, máxime que no abona a la transparencia ni a la rendición de cuentas, por lo que debe ser eliminada de las versiones públicas con las cuales se dé respuesta a la solicitud de información que se atiende.

Finalmente, como ya se mencionó en líneas anteriores, la firma es un dato personal que identifica o hace identificable a una persona, en virtud de que se trata de un escrito hecho por propia mano en caracteres alfabéticos y de una manera particular, al pie del documento, a efecto de autenticar su contenido y, por tal motivo, debe testarse de las versiones públicas que den respuesta a la solicitud de acceso a la información.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
ACUERDO N°. IEEM/CT/147/2019



## 10. Domicilio particular

De acuerdo con los artículos 2.3, 2.5, fracción V y 2.17 del Código Civil, el domicilio de las personas físicas es un atributo de la personalidad que permite la localización de aquellas y se identifica como el lugar donde reside un individuo con el propósito de establecerse en él; a falta de este, se entiende como domicilio el lugar en el que tiene el principal asiento de sus negocios y, a falta de uno y otro, el lugar en que se encuentre.

Los domicilios particulares no solo identifican o hacen identificables a las personas, sino que además las hacen localizables, por lo que publicar este dato personal pone en riesgo la integridad de los titulares del mismo. De ahí que el domicilio particular deba ser testado.

En virtud de lo anterior, el domicilio es un dato personal que debe ser resguardado, por ser un atributo de la personalidad y, por lo tanto, procede su clasificación como información confidencial, así como su eliminación de los referidos documentos al momento en que se elaboren las versiones públicas correspondientes.

## 11. Número de teléfono particular (celular o fijo)

Con la constante evolución de la tecnología, el ser humano ha incorporado a su estilo de vida diferentes medios de comunicación que le facilitan sus tareas cotidianas; los medios idóneos de comunicación entre las personas en la actualidad, por eficiencia y rapidez, son la telefonía (celular y fija). El uso del teléfono fijo requiere de un aparato telefónico que se encuentre conectado a una Red Telefónica Conmutada (RTC), por el cual el usuario realiza el pago a una compañía que le otorga el servicio, quien además proporciona un número telefónico de carácter privado y único para permitir la identificación del usuario y la comunicación con otros que cuenten con el servicio.

El número de identificación de la línea telefónica, que es asignada, contiene la información necesaria para identificar el punto de las llamadas que salen y se reciben, por lo que hacen identificados o identificables a los titulares del servicio.

Ahora bien, por cuanto se refiere al uso de la telefonía celular, de igual manera se requiere de un aparato que usualmente es conocido como teléfono celular o teléfono inteligente, el cual se encuentra conectado a una red inalámbrica y por la que el titular de la línea paga por el servicio; la empresa prestadora del servicio otorga un número de carácter único al particular, con el objetivo de permitirle la

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
ACUERDO N°. IEEM/CT/147/2019

comunicación de voz y datos con otros que cuenten con el servicio; en el entendido de que las finalidades de dicho medio de comunicación son la identificación y la comunicación. Para el caso de ambos servicios, la comunicación telefónica brinda la posibilidad de llamar a una persona identificada -no aleatoria- y poder entablar conversaciones sin la difusión de las mismas, por lo que es dable concluir que el número telefónico, además de hacer identificable a un individuo, lo hace ubicable.

De acuerdo con lo expuesto, tanto el número de teléfono fijo como el teléfono celular, comparten la naturaleza de ser un dato de contacto que hace a su titular identificado, identificable y ubicable, por lo que debe clasificarse como confidencial y suprimirse de las versiones públicas correspondientes.

## 12. Registro Federal de Contribuyentes (RFC)

Las personas que deben presentar declaraciones periódicas o que están obligadas a expedir comprobantes fiscales tienen que solicitar su inscripción en el RFC. Esta inscripción es realizada por el SAT, quien entrega una cédula de identificación fiscal en donde consta la clave que asigna este órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La clave del RFC es el medio de control que tiene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través del SAT, para exigir y vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

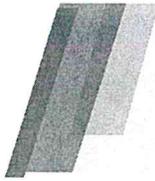
La clave se compone de caracteres alfanuméricos, con datos obtenidos de los apellidos, nombre(s) y fecha de nacimiento del titular, así como una homoclave que establece el sistema automático del SAT.

Como se advierte de lo expuesto, el RFC es un dato personal, ya que identifica a las personas físicas o las hace identificables, además de que las relaciona como contribuyentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Debe destacarse que el RFC únicamente sirve para efectos fiscales y pago de contribuciones, por lo que se trata de un dato relevante únicamente para las personas involucradas en el pago de estos.

Lo anterior es congruente con los criterios del INAI que se citan a continuación:

*“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.*

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
ACUERDO N°. IEEM/CT/147/2019



**Resoluciones:**

*RRA 0189/17. Morena. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.*

*RRA 0677/17. Universidad Nacional Autónoma de México. 08 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.*

*RRA 1564/17. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.*

**Criterio 19/17".**

*"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irreplicable, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

**Expedientes:**

*4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V.*

*5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – María Marván Laborde*

*5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal*

*1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V.*

*1479/09 Secretaría de la Función Pública – María Marván Laborde*

**Criterio 9/09".**

En consecuencia, el RFC de las personas físicas debe clasificarse como información confidencial, por lo que debe eliminarse de las versiones públicas de los documentos con que se otorgue respuesta a la solicitud de información.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
ACUERDO N°. IEEM/CT/147/2019

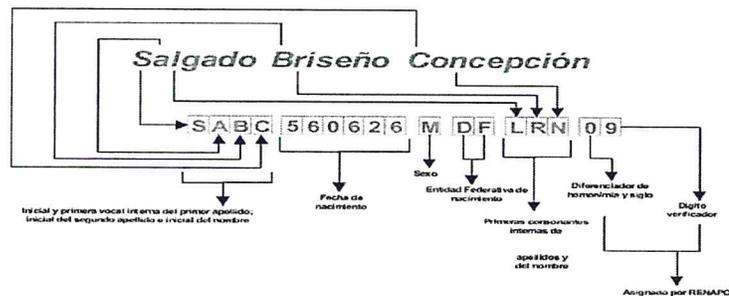
### 13. Clave Única de Registro de Población (CURP)

El artículo 36, fracción I, de la Constitución General, dispone la obligación de los ciudadanos de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos. Por su parte, el artículo 85 de la Ley General de Población dispone que corresponde a la Secretaría de Gobernación el registro y acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero.

En este sentido, el artículo 22, fracción III, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, determina que la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tiene la atribución de asignar y depurar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas residentes en el país, así como a los mexicanos que residan en el extranjero.

La Clave Única del Registro de Población es un instrumento que permite registrar de forma individual a todas las personas que residen en el territorio nacional y a los mexicanos que residen en el extranjero, y consiste en una clave alfanumérica que se compone de dieciocho caracteres y se integra con los datos personales de su titular.

El siguiente caso ilustra la generación de la clave única para una persona cuyo nombre es Concepción Salgado Briseño, mujer nacida el 26 de junio de 1956 en México, Distrito Federal.



La Base de datos nacional de la CURP (BDNCURP) es la más robusta a nivel nacional, ya que cuenta con más de 190 millones de registros, alojando datos históricos y actuales de la población.

Fuente: *Página Electrónica Institucional del Registro Nacional de Población*: <https://www.gob.mx/segob/renapo>

Como se desprende de lo antes expuesto, la clave CURP es un dato personal confidencial, ya que por sí sola brinda información personal de su titular.

Sirve de apoyo el Criterio 18/17, emitido por el ahora denominado INAI que a continuación se reproduce:

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
ACUERDO N°. IEEM/CT/147/2019

*“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.*

*Resoluciones:*

- RRA 3995/16. Secretaría de la Defensa Nacional. 1 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
  - RRA 0937/17. Senado de la República. 15 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.
  - RRA 0478/17. Secretaría de Relaciones Exteriores. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.
- Segunda Época Criterio 18/17”.*

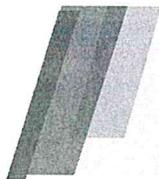
Derivado de lo anterior, se actualiza la clasificación de la clave CURP como dato personal confidencial, por lo que resulta adecuado eliminarla de las versiones públicas que den respuesta a la solicitud de información.

#### **14. Correo electrónico particular**

El correo electrónico particular o e-mail (de su abreviatura del inglés electronic mail) es un servicio de red de Internet que permite a los usuarios enviar y recibir mensajes mediante redes de comunicación electrónicas, previo a la creación de una cuenta de correo, que permita enviar y recibir mensajes de texto, videos e imágenes. Esta modalidad de comunicación se brinda a través de una compañía que administra servidores que utilizan modelos de almacenamiento y reenvío, de tal forma que no es necesario que ambos extremos se encuentren conectados simultáneamente.

Si bien es cierto que en términos de los artículos 70, fracción VII de la Ley General de Transparencia y 92, fracción VII, párrafo segundo de la Ley de Transparencia del Estado, así como los Lineamientos Técnicos Generales, el correo electrónico oficial de los servidores públicos es información de naturaleza pública, la cual debe ponerse a disposición de toda persona de manera permanente y actualizada, también lo es que el correo electrónico personal es un dato que corresponde al ámbito de su vida privada, cuya difusión no abona a la transparencia ni a la rendición de cuentas, sino que, por el contrario, puede vulnerar su intimidad al permitir que cualquier persona pueda establecer contacto o comunicación con aquellos, aun sin su consentimiento.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
ACUERDO N°. IEEM/CT/147/2019



Por lo tanto, el correo electrónico particular es un dato personal que identifica a su titular y lo hace identificable, por lo que debe clasificarse como confidencial y suprimirse de la versión pública con la cual se dé respuesta a la solicitud de información.

**15. Nombres, cargos, firmas, nivel, área de adscripción y domicilio de los servidores públicos electorales, en su carácter de quejosos, presuntos responsables o sancionados, actores y demandados en procedimientos de responsabilidad administrativa, juicios familiares u otros**

Como ya se mencionó, el **nombre** es el dato personal por excelencia, el cual identifica y hace plenamente identificable a su titular.

El **nivel** es el grado que corresponde al trabajador o al servidor público en la estructura salarial de la empresa o la institución para la cual labora. En el caso de las instituciones públicas, el nivel se identifica con una clave numérica o alfanumérica que identifica cada puesto en el Tabulador de Sueldos respectivo.

Por cuanto hace al **cargo** de los servidores públicos, es el conjunto de atribuciones, responsabilidades y/o funciones asignadas a aquellos en virtud de su nombramiento.

Con relación a la **firma**, de acuerdo con los tratadistas Planiol y Ripert, es “una inscripción manuscrita que indica el nombre de una persona que entiende hacer suyas las declaraciones del acto”.

En ese mismo sentido, Mustapich la define como “el nombre escrito por propia mano en caracteres alfabéticos y de una manera particular, al pie del documento, al efecto de autenticar su contenido”.

Finalmente, de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, se entiende por firma:

*“Firma*

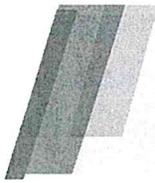
*De firmar.*

*1. f. Nombre y apellidos escritos por una persona de su propia mano en un documento, con o sin rúbrica, para darle autenticidad o mostrar la aprobación de su contenido.*

*2. f. Rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen a su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento.*

*3. f. Conjunto de documentos que se presenta a quien corresponda para que los firme.*

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
ACUERDO N°. IEEM/CT/147/2019



4. f. *Acción de firmar.*

...

En tal virtud, la firma es un dato personal que identifica o hace identificable a una persona.

La **adscripción** es el lugar, o bien, el área o unidad administrativa en la que ejerce sus funciones un servidor público.

Referente al **domicilio**, como ya se ha mencionado, es un atributo de la personalidad que permite la localización de aquellas, y se identifica como el lugar donde reside un individuo, por lo que, no solo identifica o hace identificables a las personas, sino que además las hace localizables.

Ahora bien, en términos de lo dispuesto por los artículos 70, fracciones VII y VIII de la Ley General de Transparencia y 92, fracciones VII y VIII de la Ley de Transparencia del Estado, así como los Lineamientos Técnicos Generales, los datos referentes al nombre, cargo y área o lugar de adscripción de todos los servidores públicos, es información pública, la cual debe ponerse a disposición de toda persona de manera permanente y actualizada.

De igual forma, los artículos 70, fracción XVIII de la Ley General de Transparencia y 92, fracción XXII de la Ley de Transparencia del Estado, así como los citados Lineamientos, ordenan publicar el listado de servidores públicos con sanciones administrativas **definitivas**, el cual debe contener el nombre, la denominación del cargo y el área de adscripción del servidor público sancionado.

En otro orden de ideas, el lineamiento Quincuagésimo séptimo de los Lineamientos de Clasificación dispone que, **en principio**, es información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas: **I.** La relativa a las Obligaciones de Transparencia; **II.** El nombre de los servidores públicos en los documentos y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público; y **III.** La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Entonces, si bien es cierto que el nombre, nivel, cargo, adscripción y firma de los servidores públicos es información de naturaleza pública, también lo es que, en el presente caso, los datos bajo análisis corresponden a servidores públicos que tienen el carácter de quejosos y presuntos responsables o sancionados en procedimientos de responsabilidad administrativa u otros y, en el contexto de los

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
ACUERDO N°. IEEM/CT/147/2019

documentos cuya clasificación nos ocupa, permiten vincular directamente a dichos servidores públicos con los referidos procedimientos.

Luego, en tanto no se emita la resolución en la que se determine la existencia o inexistencia de las faltas administrativas y, en su caso, la acreditación plena de la responsabilidad de los servidores públicos respectivos, misma que, además, debe ser irrevocable; es dable concluir que los datos que vinculen a dichos servidores públicos con los posibles hechos constitutivos de faltas, deben protegerse.

Lo anterior es así, toda vez que la obligación de transparencia contemplada en los citados artículos 70, fracción XVIII de la Ley General de Transparencia y 92, fracción XXII, sólo constriñe a publicar la información de los servidores públicos a los que se impongan sanciones administrativas **definitivas**.

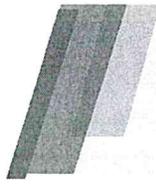
Por el contrario, la entrega de información que vincule a servidores públicos en su carácter de quejosos o con posibles hechos constitutivos de faltas administrativas, respecto de los cuales aún no se ha determinado de forma definitiva y concluyente su responsabilidad; podría generar una percepción negativa sobre su persona, afectar su reputación y provocar discriminación en su contra, incluso, si dichos servidores públicos resultaran exculpados o sin responsabilidad alguna.

Aunado a lo anterior, se pretende salvaguardar el principio de presunción de inocencia, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad, sin que esta haya sido demostrada, afectando su prestigio y su buen nombre. Por ende, no es dable dar a conocer esa información.

Apoya lo anterior, la Jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Décima Época, Registro: 2005523, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Materia(s). Constitucional, cuyo rubro y texto a continuación se insertan:

*DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia*

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
ACUERDO N°. IEEM/CT/147/2019



*dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.*

*Amparo directo 28/2010. Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 2011. Mayoría de cuatro de votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, quien formuló voto particular; José Ramón Cossío Díaz formuló voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.*

*Amparo directo 8/2012. Arrendadora OceanMexicana, S.A. de C.V. y otros. 4 de julio de 2012. Mayoría de cuatro de votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia; José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, reservaron su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.*

*Amparo directo en revisión 931/2012. Juan Manuel Ortega de León. 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.*

*Amparo directo en revisión 2411/2012. Milenio Diario, S.A. de C.V. y otro. 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena; José Ramón Cossío Díaz reservó su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.*

*Amparo directo 74/2012. Jorge Patricio Diez Gargari. 10 de abril de 2013. Cinco votos; José Ramón Cossío Díaz reservó su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.*

*Tesis de jurisprudencia 118/2013 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintidós de noviembre de dos mil trece.*

Consecuentemente, los datos antes analizados; deben clasificarse como información confidencial y eliminarse de las versiones públicas que se entreguen en respuesta a la solicitud de acceso a la información.

## 16. Credencial de elector

De conformidad con lo establecido en el artículo 54, apartado 1, incisos b) y c) de la LEGIPE, la responsabilidad de formar el Padrón Electoral y expedir la credencial para votar corresponde a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.

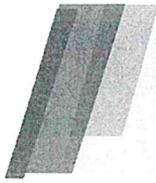
En este sentido, resulta importante señalar lo que establece el artículo 126, numeral 3 de la Ley General en consulta, el cual es del tenor siguiente:

*“Artículo 126.*

*...*

*3. Los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la*

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
ACUERDO N°. IEEM/CT/147/2019



*Constitución y esta Ley, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer, salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en los que el Instituto fuese parte, para cumplir con las obligaciones previstas por esta Ley, en materia electoral y por la Ley General de Población en lo referente al Registro Nacional Ciudadano o por mandato de juez competente.*

..."

Para la incorporación al Padrón Electoral, el artículo 135 del referido ordenamiento señala que se requerirá solicitud individual en que consten firma, huellas dactilares y fotografía del ciudadano. Para solicitar la credencial para votar, el ciudadano deberá identificarse con su acta de nacimiento, además de los documentos que determine la Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores.

El artículo 156 de la Ley General, en cita, dispone los elementos que debe contener la credencial para votar, los cuales se indican a continuación:

- a) Entidad federativa, municipio y localidad que corresponden al domicilio.
- b) Sección electoral en donde deberá votar el ciudadano.
- c) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo.
- d) Domicilio.
- e) Sexo.
- f) Edad y año de registro.
- g) Firma, huella digital y fotografía del elector.
- h) Clave de registro.
- i) Clave Única del Registro de Población.

Dicha información constituye datos personales, al configurar información concerniente a una persona física identificada e identificable, relativa a su identidad, que no puede ser empleada para fines respecto de los cuales no se cuente con el consentimiento de su titular. En este sentido, la credencial para votar es de suma relevancia, pues el conjunto de datos insertos en ella permite identificar plenamente todos los aspectos básicos de la identidad de su titular; incluso, esta información puede ser utilizada para la comisión de delitos, entre los que resalta el de usurpación de identidad, previsto en el artículo 264 del Código Penal del Estado de México.

Además, la credencial de elector y los datos contenidos en la misma, también son utilizados para trámites administrativos, oficiales, personales, bancarios, además del ejercicio de derechos político-electorales o civiles, toda vez que de acuerdo a lo señalado en el artículo 2.5 Bis, fracción II del Código Civil, la credencial para votar es un medio aceptable y válido para acreditar la identidad.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
ACUERDO N°. IEEM/CT/147/2019

En estos términos, la credencial de elector, atendiendo al principio de finalidad, debe ser clasificada en su totalidad.

### 17. Folios y/o claves de credencial de elector

Las credenciales para votar emitidas por el entonces Instituto Federal Electoral contemplaban un número de folio que, en su momento, correspondió al formato que el ciudadano llenó en el módulo de fotocredencialización al solicitar su credencial; no obstante, en las credenciales emitidas por el ahora Instituto Nacional Electoral sólo se contempla la clave de elector.

Es así que el número de folio de las credenciales de elector es un dato que es único e irrepetible y, al vincularse directamente con el titular, permite identificarlo plenamente, por lo que dicho dato no es de acceso público, además de que su divulgación no abona a la transparencia ni a la rendición de cuentas; por el contrario, permitir su acceso pudiera transgredir la vida privada e intimidad de la persona como titular del dato personal.

Por cuanto hace a la **clave de elector**, de conformidad con lo establecido en el artículo 54, apartado 1, incisos b) y c) de la LEGIPE, la responsabilidad de formar el Padrón Electoral y expedir la credencial para votar corresponde a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.

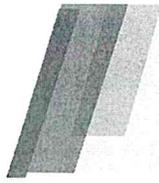
El artículo 156, inciso h), de la Ley General en cita, dispone que la credencial para votar debe contener, entre otros elementos, la clave de registro. El referido dato permite identificar plenamente a su titular, ya que es único e irrepetible en cada credencial.

La clave de elector se conforma por las consonantes iniciales de los apellidos y el nombre del elector, seguido de su fecha de nacimiento (dos dígitos para el año, dos dígitos para el mes, dos dígitos para el día), número de la entidad federativa de nacimiento, letra que identifica el género y una homoclave compuesta de tres dígitos, dando un total de 18 caracteres.

En tal virtud, dicha información es un dato personal concerniente a una persona física, el cual la identifica o la hace identificable, por lo que debe clasificarse.

La **clave OCR (Optical Character Recognition)** es un sistema de reconocimiento óptico de caracteres, el cual se realiza con la recolección de un número compuesto por 12 o 13 dígitos, donde los primeros cuatro dígitos corresponden a la clave de la sección de residencia del ciudadano y los restantes corresponden a

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
ACUERDO N°. IEEM/CT/147/2019



un número consecutivo asignado a la clave de elector del ciudadano cuando ésta es creada.

En este sentido, dichos datos están compuestos por una serie de caracteres proporcionados de forma individual, mismos que conforman códigos únicos e irrepetibles para cada individuo, razón por la cual se consideran datos personales confidenciales, pues dichas series numéricas hacen plenamente identificables a sus respectivos titulares; en tal virtud, deben ser testados de las versiones públicas con las que se dé respuesta a las solicitudes de acceso a la información.

## 18. Nacionalidad

De conformidad con el artículo 15 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, la nacionalidad es aquel derecho que vincula al ciudadano con el Estado, haciendo recíprocos tanto derechos como obligaciones, siendo ello un atributo de carácter personal que reconoce a una persona como parte de una comunidad frente a su país de residencia y otros Estados.

La Constitución General prevé, en su artículo 30, que la nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización, estableciendo de manera textual lo siguiente:

*“Artículo 30. La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.*

*A) Son mexicanos por nacimiento:*

- I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.*
- II. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional;*
- III. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización, y*
- IV. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.*

*B) Son mexicanos por naturalización:*

- I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización.*
- II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley”.*

Finalmente, el Código Civil del, en su artículo 2.5, fracción IV, señala dentro de los derechos de las personas físicas y colectivas, la nacionalidad.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
ACUERDO N°. IEEM/CT/147/2019

De ahí que se concluya que la nacionalidad, al ser un atributo de la persona, es un dato personal que la identifica y la hace plenamente identificable, por lo que no constituye información pública; además, no abona a la transparencia ni a la rendición de cuentas. Por el contrario, debe protegerse mediante su eliminación de las versiones públicas correspondientes.

## 19. Edad

Este dato personal consiste en la cantidad de años que han transcurrido desde el día de nacimiento de una persona física, hasta el momento actual, con base en un calendario, que en México atiende al gregoriano.

La edad se encuentra vinculada con el ejercicio de derechos políticos y el reconocimiento de la ciudadanía, ya que, en México, de conformidad con el artículo 34 de la Constitución General, se considera ciudadano(a) a todo aquel que teniendo la calidad de mexicano reúna como requisito haber cumplido 18 años. En este sentido, la edad permite identificar a una persona y su carácter de ciudadano (a), por lo tanto, constituye un dato personal susceptible de ser clasificado.

En este orden de ideas, el único supuesto por el que se exceptúa la confidencialidad del dato personal consistente en la edad, es cuando la publicidad del dato permite reflejar el cumplimiento de requisitos legales para ocupar un determinado cargo público, de conformidad con el criterio histórico 18/10 del INAI "Casos en los que excepcionalmente puede hacerse del conocimiento público la fecha de nacimiento de los servidores públicos", no obstante, en el caso concreto, no se actualiza de manera genérica dicho supuesto; por consiguiente, este dato personal deberá ser testado para la elaboración de versiones públicas.

## 20. Sexo

El sexo de las personas es un dato personal que se refiere a la suma de las características biológicas que las definen como mujeres y hombres, basándose en las características genéticas, hormonales, anatómicas y fisiológicas.

De manera usual, se ocupa como sinónimo la palabra *género*, que se refiere a los atributos que social, histórica, cultural, económica, política y geográficamente, entre otros, han sido asignados a los hombres y a las mujeres. Se utiliza para referirse a las características que, social y culturalmente, han sido identificadas como "masculinas" y "femeninas", las cuales abarcan desde las funciones que se le han asignado a uno u otro sexo (proveer vs. cuidar), las actitudes que por lo

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
ACUERDO N°. IEEM/CT/147/2019

47/74

general se les imputan (racionalidad, fortaleza, asertividad vs. emotividad, solidaridad, paciencia), hasta las formas de vestir, caminar, hablar, pensar, sentir y relacionarse.

A partir de reformas sociales que han impactado en políticas públicas y en el derecho, este dato se determina en muchas ocasiones por la concepción del titular de este dato personal, por lo cual, debe ser clasificado como confidencial, para no vulnerar derechos humanos.

## 21. Escolaridad

Dentro del ámbito de las instituciones educativas, la escolaridad es una expresión del avance de los estudiantes en el programa de estudios que ofrezcan aquellas.

Por lo anterior, la escolaridad de las personas físicas es información susceptible de ser clasificada como confidencial, toda vez que revela conocimientos y capacidades de las personas, las cuales pueden ser objeto de discriminación o mal uso, por lo que permitir su acceso pudiera transgredir la vida privada e intimidad de la persona como titular de sus datos.

En el caso bajo análisis, dicho dato deberá considerarse confidencial cuando se trate de personas que no tengan el carácter de servidor público, toda vez que se trata de datos personales concernientes al ámbito de la vida privada de particulares, mismos que, además, los identifican y hacen identificables.

## 22. Estado Civil

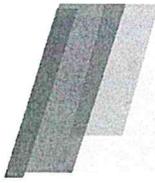
El estado civil de las personas es también un atributo de la personalidad, en términos del artículo 2.3 del Código Civil.

De acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el estado civil se define como la situación personal del individuo, relacionándose estrechamente con la libertad personal, la dignidad y la libertad de pensamiento, atendiendo a la decisión autónoma de entrar o no en una relación personal permanente con otra persona.

El criterio anterior se encuentra contenido en la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

*Época: Décima Época*  
*Registro: 2012591*  
*Instancia: Pleno*  
*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
ACUERDO N°. IEEM/CT/147/2019



*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I  
Materia(s): Civil  
Tesis: P./J. 6/2016 (10a.)  
Página: 10*

#### **ESTADO CIVIL. SU CONCEPTO.**

*El estado civil se define, en el sentido más estricto del concepto, como la situación personal del individuo, de si se encuentra solo o en pareja y, dentro de esta última situación, si lo está de iure o de facto. Asimismo, el estado civil se relaciona estrechamente con la libertad personal, la dignidad y la libertad de pensamiento, y atiende a la decisión autónoma de entrar o no en una relación personal permanente con otra persona, respecto de la cual se crean consecuencias, dependiendo de dicho estado.*

*Acción de inconstitucionalidad 8/2014. Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche. 11 de agosto de 2015. Mayoría de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales; votó en contra Eduardo Medina Mora I. Ausente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.*

*El Tribunal Pleno, el veintitrés de junio en curso, aprobó, con el número 6/2016 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a veintitrés de junio de dos mil dieciséis.*

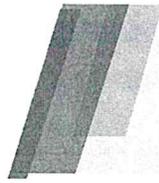
De este modo, dicho dato incide directamente en la persona, por lo que es un dato personal que no abona a la transparencia ni a la rendición de cuentas y, constituye, además, información privada y confidencial, misma que debe ser protegida mediante la elaboración de las versiones públicas correspondientes.

### **23. Placas de vehículos particulares**

De acuerdo con los artículos 17, párrafos primero y segundo, fracción I, 26 y 27 del Reglamento de Tránsito del Estado de México, todo vehículo deberá estar debidamente registrado y autorizado ante las autoridades de tránsito correspondientes.

Recibida la solicitud de matriculación de un vehículo debidamente acompañada de los documentos requeridos, la autoridad de tránsito proporcionará al interesado,

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
ACUERDO N°. IEEM/CT/147/2019



según el caso, la placa de matriculación, la calcomanía y la tarjeta de circulación o la constancia del trámite correspondiente.

Las placas de matriculación se instalarán en el lugar del vehículo destinado para ello por los fabricantes en la parte media, de manera tal que una irá en la parte delantera y otra en la parte posterior, excepto en los vehículos que requieran de una sola placa, en cuyo caso esta se colocará en la parte posterior. Las placas se mantendrán en buen estado de conservación y libres de objetos, distintivos, rótulos, micas opacas o dobleces que dificulten o impidan su legibilidad; en caso contrario, la autoridad podrá obligar al propietario a su reposición.

De lo anterior se desprende que el número de placa o matrícula de un vehículo particular es información que concierne al ámbito de la vida privada y al patrimonio de su propietario, misma que en términos de los artículos 3, fracción XX, 23, párrafo segundo y 24, fracción XVIII de la Ley de Transparencia del Estado, tiene el carácter de confidencial y debe ser protegida, dado que no involucra el ejercicio o utilización de recursos públicos.

Asimismo, la entrega de la información en comento pondría en riesgo la seguridad del propietario y de las personas a las que se conceda el uso del vehículo, al permitir fácilmente la identificación y ubicación de aquellas mediante la asociación de su nombre con la matrícula respectiva.

Luego, los referidos números placas o matrículas deben eliminarse de las versiones públicas de los documentos solicitados.

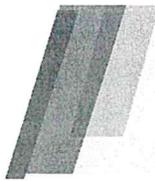
## 24. Fotografías

La fotografía de una persona constituye la reproducción fiel de sus características físicas en un momento determinado, por lo que representa un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual.

En consecuencia, la fotografía de una persona es un dato personal al configurar información concerniente a una persona física identificada e identificable, relativa a su identidad, y que no puede ser empleada para fines respecto de los cuales no se cuente con el consentimiento de su titular, ya que la utilización concreta de la imagen de una persona sin su consentimiento constituye una intromisión ilegítima en su derecho fundamental.

Por lo tanto, es procedente clasificar como confidenciales las fotografías y suprimirlas de las versiones públicas de los documentos con los cuales se da respuesta a la solicitud de información.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
ACUERDO N°. IEEM/CT/147/2019



## 25. Calificaciones, evaluaciones y promedio académicas

Las calificaciones son la expresión de la evaluación individual en el ámbito de las instituciones educativas. La calificación está representada por un número o, en algunos casos, por una letra, o bien, por leyendas tales como “aprobado”, “reprobado”, “aplazado”, “regular”, “irregular”, “aprobado por unanimidad”, “aprobado por mayoría”, etc.

El promedio es el valor característico que se obtiene a partir de la suma de los valores individuales de cada una de las calificaciones, dividida entre el número de sumandos.

Así, las calificaciones y el promedio tienen el efecto de determinar las capacidades y el aprendizaje del alumno al ser reflejo de su desempeño académico durante su formación educativa.

Por lo tanto, en este caso en particular, los referidos datos únicamente conciernen a los titulares, ya que su difusión podría afectar su intimidad y generar discriminación en su contra, además de que su divulgación no abona a la transparencia ni a la rendición de cuentas; por el contrario, permitir su acceso podría transgredir la vida privada e intimidad de la persona como titular de sus datos.

## 26. Número de cuenta de institución educativa

En los documentos requeridos mediante la solicitud de información que nos ocupa, constan los números de cuenta escolar o claves escolares emitidos por instituciones educativas, los cuales son únicos e irrepetibles en relación con la persona a la cual se refieren, por lo que la identifican y la hacen identificable.

En tal virtud, dichos números constituyen datos personales cuya difusión no beneficia a la transparencia ni a la rendición de cuentas, dado que no guardan alguna relación con la utilización de recursos públicos, el ejercicio de las atribuciones, facultades y funciones de los servidores públicos; el cumplimiento de requisitos legales para ocupar el cargo, ni cualquier otra información cuya divulgación pueda resultar útil para la sociedad.

Por tanto, los datos en comento deben clasificarse como información confidencial y eliminarse de las versiones públicas respectivas.

## 27. Lugar de nacimiento, número de acta de nacimiento, fecha y lugar de expedición

Se denomina acta de nacimiento al documento por el cual se otorga constancia de los datos básicos del alumbramiento de una persona y mediante el cual se acredita su existencia.

Este documento contiene, entre otros, un **número de registro**, el cual es único e irrepetible para cada persona, y es redactado de conformidad con el lugar y la fecha de su expedición en el lugar de origen de su titular, pues con éste, se le otorga identidad al mismo, porque no solo se deja constancia de su nombre, sino que, a partir de ella, se le confiere a la persona un documento que lo identifica como ciudadano y como sujeto de derechos y obligaciones.

De igual manera, en los artículos 3.10 y 3.11 del Código Civil, se refiere que la misma deberá contener el lugar, la fecha y la hora de nacimiento; el nombre y el sexo del registrado; la razón de si es presentado vivo o muerto; la impresión de la huella digital si está vivo y la Clave Única de Registro de Población; así como los nombres, domicilio y nacionalidad de los padres, de los abuelos o, en su caso, los de las personas que hubieren hecho la presentación.

En este sentido, el acta de nacimiento contiene diversos datos personales, tanto del registrado como de sus familiares o personas que lo presentan, por lo que los datos contenidos en dicha acta, deben clasificarse como confidenciales, pues la información en ella contenida únicamente le concierne a su titular, ya que la difusión de esos datos podría poner en riesgo la seguridad e integridad del mismo y/o sus familiares.

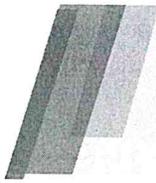
El **lugar de nacimiento** de una persona permite ubicar su origen en determinado lugar o territorio.

Por lo tanto, el referido dato distingue plenamente a una persona respecto de aquellas que nacieron en otro lugar, identificándola y haciéndola plenamente identificable.

Atento a lo anterior, el lugar de nacimiento deberá ser testado para generar las versiones públicas correspondientes, con el propósito de no divulgar información personal.

Ahora bien, la **fecha de nacimiento** consiste en la cantidad de años que han transcurrido desde el día de nacimiento de una persona física, hasta el momento

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohi  
ACUERDO N°. IEEM/CT/147/2019



actual, con base en un calendario, que en México atiende al gregoriano, de la cual se puede desprender la edad actual de la persona.

Como se precisó, la edad se encuentra vinculada con el ejercicio de derechos políticos y el reconocimiento de la ciudadanía, ya que, en México, de conformidad con el artículo 34 de la Constitución General, se considera ciudadano(a) a todo aquel que teniendo la calidad de mexicano reúna como requisito haber cumplido 18 años. En este sentido, la edad permite identificar a una persona y su carácter de ciudadano, por lo tanto, constituye un dato personal susceptible de ser clasificado.

En este orden de ideas, se reitera que el único supuesto por el que se exceptúa la confidencialidad del dato personal consistente en la edad, es cuando la publicidad del dato permite reflejar el cumplimiento de requisitos legales para ocupar un determinado cargo público, de conformidad con el criterio histórico 18/10 del INAI *“Casos en los que excepcionalmente puede hacerse del conocimiento público la fecha de nacimiento de los servidores públicos”*, sin embargo, cuando no se actualice dicho supuesto, el dato personal bajo análisis deberá ser testado para la elaboración de las versiones públicas.

## 28. Huella Dactilar

La biometría es un término que proviene del griego bio (vida) y metron (medida), que se dedica a desarrollar técnicas que permiten medir y analizar una serie de parámetros físicos, los cuales son únicos en cada persona para poder comprobar su identidad.

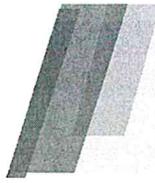
Uno de los más utilizados es la huella dactilar, la cual es un dato personal biométrico recolectado, almacenado, comparado e interpretado, mismo que identifica o hace identificable, directa o indirectamente, a la persona física a la que corresponde el registro.

Los datos biométricos se dividen en dos grupos, de acuerdo con las características individuales que registran:

### 1.- Características físicas y fisiológicas

- **Huella dactilar**
- Reconocimiento facial
- Reconocimiento de iris
- Geometría de la mano
- Reconocimiento de retina

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
ACUERDO N°. IEEM/CT/147/2019



- Reconocimiento vascular

## 2.- Características del comportamiento y la personalidad

- Reconocimiento de firma
- Reconocimiento de escritura
- Reconocimiento de voz
- Reconocimiento de escritura de teclado
- Reconocimiento de la forma de andar

La regulación distingue del conjunto de los datos personales a un subconjunto particularmente delicado: el de los datos personales sensibles, a los que define como “aquellos datos personales que afecten a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste”. Los datos personales sensibles pueden referir, por ejemplo, el origen racial o la preferencia sexual de una persona; esta información, en caso de ser difundida por el responsable, podría hacer a su titular objeto de discriminación, negándole acceso a derechos o servicios.

La huella dactilar es la reproducción visible o moldeada que se estampa en un documento al contacto del dedo con el papel -generalmente se utilizan las crestas papilares del pulgar o el índice-. Las marcas son características de la piel en los dedos y en cada persona estas marcas son únicas e irrepetibles, por lo que, incluso, las huellas dactilares son utilizadas en lugar de la firma o junto con esta para dar autenticidad a los documentos o para manifestar que se da aprobación al contenido del mismo.

Al tratarse de información biométrica, por estar basada en las características físicas de una persona, además de un dato personal confidencial, se trata de información sensible, de conformidad con lo señalado en los artículos 3, fracción X de la Ley General de Datos y 4, fracción XII de la Ley de Protección de Datos del Estado.

Por lo anterior, atendiendo al principio de finalidad, la huella dactilar debe ser protegida y, por consiguiente, no procede su entrega.

## 29. Número de visa y/o pasaporte

De conformidad con el artículo 2, fracción V del Reglamento de Pasaportes y del Documento de Identidad y Viaje; el pasaporte es el documento de viaje que la Secretaría de Relaciones Exteriores expide a los mexicanos para acreditar su nacionalidad e identidad y solicitar a las autoridades extranjeras que les permitan el libre paso.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
ACUERDO N°. IEEM/CT/147/2019

En términos del artículo 2.5 Bis, fracción II del Código Civil; el pasaporte es un medio aceptable y válido para acreditar la identidad de las personas físicas.

Por ello, el número de pasaporte de las personas físicas obra en los documentos bajo resguardo de este Sujeto Obligado únicamente con el objetivo de acreditar la identidad de sus titulares.

De este modo, el número de pasaporte es un dato personal confidencial que debe eliminarse de los documentos a publicar, ya que, al ser único en cada documento, identifica a su titular o lo hace identificable.

Por lo que hace al número de visa, de acuerdo con el artículo 3, fracción XXXI de la Ley de Migración, esta es la autorización que se otorga en una oficina consular, la cual evidencia la acreditación de los requisitos para obtener una condición de estancia en el país y que se expresa mediante un documento que se imprime, adhiere o adjunta a un pasaporte u otro documento. La visa también se puede otorgar a través de medios y registros electrónicos pudiéndose denominar visa electrónica o virtual.

El documento autoriza ingresar al extranjero para presentarse en un lugar destinado al tránsito internacional de personas y solicitar, según el tipo de visado, su estancia, siempre que se reúnan los demás requisitos para el ingreso.

Ahora bien, en el contexto de los documentos requeridos mediante la solicitud de información que nos ocupa, consta el número de visa de una persona, la cual exhibió esta para acreditar su identidad.

Por lo tanto, el dato bajo análisis revela indirectamente información confidencial relativa al ámbito de la vida privada la persona, de ahí que el referido dato deba ser suprimido de las versiones públicas con las que se otorgue respuesta a la solicitud de información.

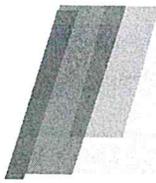
### **30. Número de dependientes familiares**

Un dependiente es aquella persona que no puede cuidarse o alimentarse por sí mismo, o bien, que económicamente depende de alguien más para subsistir.

Los dependientes familiares pueden ser menores de edad, padre o madre, un hijo adulto con discapacidad u otro adulto.

En este sentido, toda la información de personas distintas a servidores públicos es información confidencial que no se relaciona con el desempeño del empleo, cargo

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
ACUERDO N°. IEEM/CT/147/2019



o comisión de los servidores públicos, máxime que, al referirse a terceros, dicha información concierne a la vida privada y/o los datos personales de éstos últimos, los cuales no son de acceso público.

Asimismo, debe destacarse que los referidos datos no abonan a la transparencia, a la rendición de cuentas ni son requisitos que el Código Electoral prevea para que los servidores públicos electorales puedan cumplir con el desempeño de su cargo.

### **31. Número de Cartilla Militar y estatus de servicio militar**

Este número de matrícula se encuentra conformado por una serie de números y caracteres que es único e irrepetible para cualquier persona, razón por la cual hace plenamente identificable a un individuo de la misma manera que lo haría su nombre, CURP, o número de seguridad social, por citar algunos ejemplos.

Con relación al estatus que guarda el servicio militar de una persona, cabe señalar que el mismo es realizado por cada individuo de manera personal y se lleva a cabo en diversas fases, tales como:

*Alistamiento.*  
*Sorteo.*  
*Reclutamiento.*  
*Adiestramiento.*  
*Liberación.*

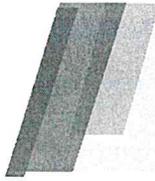
Por tal motivo, dicho estatus es información privada de los servidores públicos y no se encuentra vinculada con las actividades laborales del mismo.

Por lo anterior, los referidos números de matrículas de cartillas militares, así como el estatus en el que se encuentra el servicio militar, al constituir datos personales cuya difusión no beneficia a la transparencia ni a la rendición de cuentas, que no guardan relación con el cumplimiento de requisitos legales para ocupar el cargo ni cualquier otra información cuya divulgación pueda resultar útil para la sociedad, deben clasificarse como información confidencial y eliminarse de las versiones públicas respectivas.

### **32. Número de cédula profesional de particulares**

La cédula profesional es un documento que tiene por objeto acreditar que una persona cuenta con la autorización para ejercer la profesión indicada en la misma.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
ACUERDO N°. IEEM/CT/147/2019



En cuanto al **número de cédula profesional** de particulares debe clasificarse, toda vez que los identifica o hace identificables, debido a que permite conocer indirectamente el nombre de la persona a favor de la cual se expide la cédula profesional, habida cuenta de que dicho número es único por cada cédula expedida en el Registro Nacional de Profesionistas.

Por lo tanto, dicho número debe clasificarse como confidencial y eliminarse de las versiones públicas respectivas.

### **33. Número telefónico, número de serie (IMEI) y SIM de equipos telefónicos asignados a servidores públicos.**

Como se mencionó en párrafos anteriores, el número telefónico celular es considerado un dato personal, toda vez que el mismo es considerado un dato de contacto.

Asimismo, dichos teléfonos celulares o teléfonos inteligentes se encuentran conectados a una red inalámbrica la cual cuenta con un número de serie IMEI, que es un identificador único que tiene cada teléfono móvil. Esto quiere decir que el número IMEI del teléfono móvil no lo tiene ningún otro teléfono del mundo y cuando el dispositivo se conecta a una red le envía automáticamente este identificador.

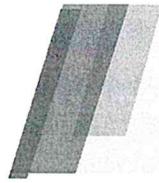
De acuerdo con lo expuesto, es dable afirmar que el teléfono celular y el número IMEI comparten la naturaleza de ser datos de contacto que hacen a sus titulares identificados, identificables y ubicables.

Una tarjeta SIM es una tarjeta inteligente desmontable usada en teléfonos móviles que se conectan al dispositivo por medio de una ranura lectora o lector SIM. Las tarjetas SIM almacenan de forma segura la clave de servicio del suscriptor usada para identificarse ante la red, de forma que sea posible cambiar la suscripción del cliente de una terminal a otra simplemente cambiando la tarjeta, la cual contará con un número único e irrepetible. El uso de la tarjeta SIM es obligatorio en las redes GSM, por lo cual, para el uso de un teléfono celular, esta es imprescindible.

En términos de lo antes expuesto, si bien el servicio de telefonía se paga con recursos públicos, también lo es que los datos analizados en este punto permiten ubicar y rastrear al usuario, lo cual puede poner en riesgo la integridad del mismo.

De acuerdo con lo expuesto, es dable afirmar que el número telefónico de teléfonos asignados a servidores públicos, así como el número IMEI y el número de tarjeta SIM, comparten la naturaleza de ser datos de contacto que hacen a sus

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
ACUERDO N°. IEEM/CT/147/2019



titulares, identificados, identificables y ubicables, por lo que deben ser testados de las versiones públicas con las que se dé respuesta a la solicitud de información.

### 34. Número de empleado

El número de empleado y/o clave de servidor público es emitido generalmente por la institución pública para otorgar un número de identificación al servidor público, el cual sirve de mecanismo de registro y control.

En ese sentido, dicho número y/o clave hace plenamente identificable al servidor público ante la misma, por lo que constituye un dato personal y, por ende, es información confidencial que debe protegerse mediante la elaboración de la versión pública correspondiente; sirve de sustento a lo anterior el criterio orientador número 15/10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ahora INAI, cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

*“El número de ficha de identificación única de los trabajadores es información de carácter confidencial. En los casos en que el número de trabajador o ficha de identificación única constituya un elemento por medio del cual los trabajadores puedan acceder a un sistema de datos o información de la dependencia o entidad, para hacer uso de diversos servicios, como la presentación de consultas relacionadas con su situación laboral particular, dicha información es susceptible de clasificarse con el carácter de confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en virtud de que a través de la misma es posible conocer información personal de su titular.”*  
(Énfasis añadido)

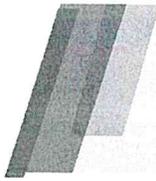
Por lo anterior, dicho número permite la identificación plena de una persona, por lo que debe ser protegido con el carácter de confidencial, eliminándose de las versiones públicas correspondientes.

### 35. Institución Bancaria

Del análisis de los documentos, se advierte que las razones sociales de las instituciones bancarias es información clasificada como confidencial, toda vez que, en el caso particular, las mismas identifican o hacen identificables a personas físicas.

Aunado a lo anterior, se trata de información vinculada con cuentas bancarias en las que se administran recursos de naturaleza privada, por lo que su difusión

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
ACUERDO N°. IEEM/CT/147/2019



pondría en riesgo la seguridad y el patrimonio de los titulares de los mismos al dar a conocer el lugar en el cual se administran los fondos o se realizan las operaciones relativas a estos.

Asimismo, no abona a la transparencia ni a la rendición de cuentas, por lo tanto, procede clasificar como confidencial el dato personal analizado y suprimirlo de las versiones públicas correspondientes.

### **36. Idiomas, aficiones y/o información privada de servidores públicos**

Los hábitos personales o aficiones personales denominadas "*hobbies*" en su traducción al inglés, se refieren a los pasatiempos o actividades que se practican por gusto y de forma recreativa en el tiempo libre.

Un hobby no es una obligación que demande dedicación a tiempo completo, sino que se practica por placer con el objetivo de aliviar el estrés de la rutina cotidiana, sea escolar o laboral y, por ello, no reporta ninguna clase de beneficio de tipo económico.

En este sentido, un hobby, o bien, aficiones o información privada de los servidores públicos, no es información que se encuentre vinculada con sus actividades laborales, sino que se vincula con su vida privada.

En este sentido, dichos datos son considerados personales conforme a lo dispuesto de forma expresa en el artículo 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, por lo que los mismos deben ser clasificados en términos de lo establecido en el diverso 143, fracción I de la ley de Transparencia de cita, en virtud de que constituyen información que incide en la privacidad del individuo identificado.

### **37. Usuarios y contraseñas**

De los archivos que se tienen a la vista, se encuentra la carta responsiva de uso y resguardo de usuario y contraseña, documento en el cual se puede apreciar la clave de usuario y la contraseña para acceder al sistema del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP).

Al respecto, el usuario es aquella persona que de manera habitual utiliza programas, aplicaciones y sistemas en diversos dispositivos, ya sea, una computadora o un teléfono inteligente.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
ACUERDO N°. IEEM/CT/147/2019

Es importante resaltar que, para la creación de un usuario, es necesario por lo menos el nombre, apellidos, sexo, edad, teléfono, entre otros; asimismo, para poder acceder a dichas sistemas o plataformas electrónicas, es indispensable establecer una contraseña, la cual es un conjunto de caracteres alfanuméricos, que permiten validar la identificación de la persona a la que se le asignó un nombre de usuario.

Dichas aplicaciones y sistemas pueden sugerir establecer como contraseña datos referentes a la vida privada de las personas, ya sea una fecha de cumpleaños, nombres de familiares o gustos personales, o bien, información concerniente al ámbito privado de la persona.

De lo anterior, los usuarios al registrar y validar diversos datos personales, pueden crear y acceder a plataformas electrónicas, sistemas automatizados, correos electrónicos, redes sociales o cuentas para uso laboral o personal, entre otras.

Por lo tanto, los datos analizados en este punto son de uso exclusivo de sus titulares. De ahí que dicha información deba clasificarse como confidencial y suprimirse de las versiones públicas respectivas de conformidad con lo establecido en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos del Estado.

### **CAMBIO DE MODALIDAD PARA CONSULTA DIRECTA DE LA INFORMACIÓN POR IMPOSIBILIDAD TÉCNICA**

En fecha nueve de octubre de dos mil diecinueve, la Contraloría General remitió a la UT oficio identificado con el número IEEM/CG/01025/2019, mediante el cual se señala que los documentos que obran en su poder constan aproximadamente de **17,500 fojas**, tal como se muestra a continuación:

---

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
ACUERDO N°. IEEM/CT/147/2019

*M*



CONTRALORÍA GENERAL

Oficio No. IEEM/CG/01025/2019  
Toluca de Lerdo, México, a 09 de octubre de 2019

**MTRA. LILIBETH ÁLVAREZ RODRÍGUEZ**  
**JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**  
**DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO**  
**DE MÉXICO.**

En atención a su oficio IEEM/SAIMEX/JUT/788/2019 de fecha dos de octubre de dos mil diecinueve; de conformidad con el artículo 59 fracciones I, II y V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al respecto me permito comentar lo siguiente:

Para efecto de otorgar respuesta a la solicitud de información con folio 00508/IEEM/IP/2019, turnada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en fecha dos de octubre dos mil diecinueve, se hace de su conocimiento que el volumen aproximado de los documentos solicitados, es de diecisiete mil quinientas (17,500) hojas, razón por la cual resulta imposible técnicamente realizar la entrega a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), por lo que, se solicita de manera atenta se informe al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios a fin de que se registre la incidencia en el referido sistema y se someta al Comité de Transparencia la aprobación del cambio de modalidad de entrega de la información, a la consulta in situ, para efecto de poner a disposición del solicitante la documentación vía consulta directa, conforme al calendario propuesto en el anexo adjunto al presente.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

**MTRO. JESÚS ANTONIO TOBIÁS CRUZ**  
**CONTRALOR GENERAL**

ILH/RHT/dsp\*  
Archivo/Minutario

Precisado lo anterior, con fundamento en lo establecido por el numeral cincuenta y cuatro, párrafo tercero de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en fecha nueve de octubre de dos mil diecinueve, la UT procedió a dar aviso al INFOEM, mediante oficio número IEEM/UT/1052/2019 y vía correo electrónico, respecto de la imposibilidad técnica para cargar los archivos que dan respuesta a la solicitud de información que nos ocupa, señalando el total aproximado de **17,500 fojas**, de documentos que obran en poder de la Contraloría General, lo cual rebasa las capacidades técnicas del SAIMEX.

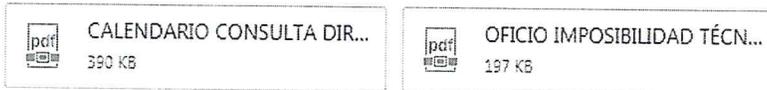
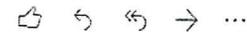
Lo anterior, con la finalidad de que dicha situación quedara asentada en el registro de incidencias de la Dirección de Informática del INFOEM, lo que se muestra a continuación para una mejor ilustración:



Alfredo Burgos Cohi

Jue 10/10/2019 12:46 PM

soporte@infoem.org.mx; jesus.hernandez@infoem.org.mx; Lilibeth Alvarez Rodriguez



Mostrar los 4 datos adjuntos (1 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - INSTITUTO ELECTORAL DEL EDO. DE MEXICO

LIC. LAURA PATRICIA SIÚ LEONOR  
DIRECTORA DE INFORMÁTICA DEL INFOEM,  
PRESENTE.

POR INSTRUCCIONES DE LA MTRA. LILIBETH ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL IEEM, ADJUNTO AL PRESENTE OFICIO CORRESPONDIENTE AL CAMBIO DE MODALIDAD, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA **00508/IEEM/IP/2019** DE ESTE SUJETO OBLIGADO, TODA VEZ QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA CONSTA APROXIMADAMENTE EN SU TOTALIDAD DE **17,500 FOJAS**.

ASIMISMO, SE ADJUNTA UN EJEMPLO DEL DOCUMENTO DIGITALIZADO.

LO ANTERIOR, A EFECTO DE QUE DICHA INCIDENCIA PUEDA SER REGISTRADA EN SU BITÁCORA.

EN ESPERA DE SU PRONTA RESPUESTA, LE ENVÍO UN CORDIAL SALUDO.

SALUDOS.

**Atentamente.**  
**Alfredo Burgos Cohi**  
**Subjefe de Transparencia y Acceso a la Información**

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohi  
ACUERDO N°. IEEM/CT/147/2019

Toluca de Lerdo, México; 09 de octubre de 2019  
IEEM/UT/1052/2019

**LIC. LAURA PATRICIA SIÚ LEONOR**  
**DIRECTORA DE INFORMÁTICA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO**  
**A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**  
**DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**  
**P R E S E N T E.**

Derivado de la solicitud de información 00508/IEEM/IP/2019, en la cual se manifiesta: "A quien corresponda: Solicito la siguiente información pública: 1. Expedientes de las auditorías llevadas a cabo por la Contraloría General del 01 de enero de 2016 al 30 de septiembre de 2019. Agradezco anticipadamente su atención." (Sic); al respecto, me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:

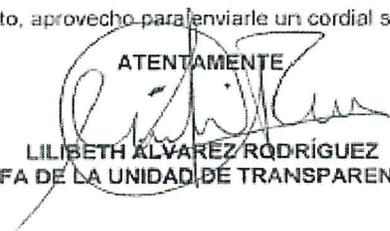
En fecha nueve de octubre del presente año, el Servidor Público Habilitado de la Contraloría General remitió oficio a esta Unidad de Transparencia, el cual se anexa al presente para su conocimiento, manifestando que la información que atiende a dicha solicitud, se compone de un aproximado de 17,500 fojas.

Por lo anterior y toda vez que este Sujeto Obligado no cuenta con la capacidad técnica para responder a dicha solicitud de información a través del sistema SAIMEX, se solicita amablemente que esta situación quede registrada en su bitácora de incidencias, a fin de dar cumplimiento en tiempo y forma a lo que dispone el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

En consecuencia, hago de su conocimiento que, una vez que el Comité de Transparencia de este Instituto Electoral apruebe, en su caso, el Acuerdo de cambio de modalidad para dar atención a la solicitud de información en comento, la respuesta a la petición del solicitante se hará a través de la modalidad de consulta directa en las oficinas de la Contraloría General ubicadas en el Instituto Electoral del Estado de México, con domicilio en Av. Paseo Toluca número 944, Colonia Santa Ana Tlapatlilán, C.P. 50160, Toluca, Estado de México, en un horario de 9:00 a 17:00 horas, de conformidad con el calendario propuesto.

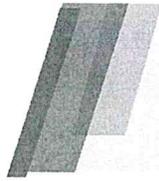
Sin otro particular por el momento, aprovecho para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE



**LILIBETH ALVAREZ RODRIGUEZ**  
**JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**

C.c.p. Lic. Pedro Zamudio Godínez, Consejero Presidente.  
Mtro. Francisco Javier López Corral, Secretario Ejecutivo  
Dra. María Guadalupe González Jordan, Consejera Electoral y Presidenta del Comité de Transparencia.  
Ref. 052/10



Finalmente, en fecha diez de octubre del presente, fue notificado vía correo electrónico el oficio INFOEM/DI/561/2019, firmado por la Directora de Informática del INFOEM, en el cual se hace del conocimiento el registro de dicha incidencia en la bitácora respectiva, toda vez que se sobrepasan las capacidades técnicas del SAIMEX, tal como se muestra a continuación:



"2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar, El Caudillo del Sur".

Dirección de Informática  
Oficio No. INFOEM/DI/561/2019  
Metepc, México, a 10 de octubre de 2019.

**LILIBETH ÁLVAREZ RODRÍGUEZ**  
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**  
**DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO**  
**P R E S E N T E**

En atención a su oficio con número IEEM/UT/1052/2019, a fin de atender la solicitud de información con folio número 00509/IEEM/IP/2019, al respecto me permito comunicarle a Usted que dicha incidencia ha quedado registrada en la bitácora de incidencias, toda vez que, trata de subir más de 17,500 fojas, lo cual sobrepasa las capacidades técnicas del sistema Saimex.

Es importante hacer mención que el cúmulo de fojas referido en el párrafo anterior, así como lo expresado en su solicitud para el cambio de modalidad, considerando los supuestos de su justificación con base en el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es responsabilidad del Sujeto Obligado.

Por otro lado, para el escaneo de fojas le recomendamos utilizar una resolución alta de 150 Dpi's, en escala de grises y formato "PDF"; extraído directamente del escáner. De acuerdo a la recomendación, el volumen de información referido puede llegar a un peso de 1.09GB aproximadamente, lo cual aun así supera las capacidades técnicas del sistema Saimex.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

**A T E N T A M E N T E**



**L A U R A P A T R I C I A S I U L E O N O R**  
**D I R E C T O R A D E I N F O R M Á T I C A**

c.c.p.- Mtra. Zulema Martínez Sánchez, Comisionada Presidenta.- Para su conocimiento.  
Archiva/Minutario.  
Elaboró:  
OGAR/ACM

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios  
Teléfono: (722) 276 19 82 \* Centro de atención telefónica: 01 800 821 04 41  
Finco Sánchez S/N, actualmento Carretera Toluca-Tlapatlán No. 111,  
Col. La Michoacana, Metepec, Estado de México. C.P. 52168  
[www.infoem.org.mx](http://www.infoem.org.mx)

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
ACUERDO N°. IEEM/CT/147/2019

64/74

En términos de lo anterior, es procedente el cambio de modalidad para consulta directa respecto de la información correspondiente a la documentación en poder de la Contraloría General, en virtud de que se notificó sobre la imposibilidad de atender la solicitud de información vía SAIMEX, toda vez que los documentos con los cuales se daría respuesta a la solicitud de información constan aproximadamente de **17,500 fojas**.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 158 de la Ley de Transparencia del Estado, de manera excepcional, cuando de forma fundada y motivada así lo determine el Sujeto Obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción **sobrepase las capacidades técnicas** administrativas y humanas del Sujeto Obligado para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrá poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En todo caso, se facilitará copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del Sujeto Obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

Asimismo, el artículo 164 señala que el acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad solicitada, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De igual manera, los Lineamientos de Clasificación establecen, en su capítulo X, el procedimiento de consulta directa, en el tenor siguiente:

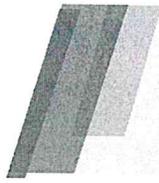
#### **CAPÍTULO X DE LA CONSULTA DIRECTA**

**Sexagésimo séptimo.** Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

**Sexagésimo octavo.** En la resolución del Comité de Transparencia a que se refiere el lineamiento inmediato anterior, se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
ACUERDO N°. IEEM/CT/147/2019

65/74



resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra.

**Sexagésimo noveno.** En caso de que no sea posible otorgar acceso a la información en la modalidad de consulta directa ya sea por la naturaleza, contenido, el formato del documento o características físicas del mismo, el sujeto obligado deberá justificar el impedimento para el acceso a la consulta directa y, de ser posible, ofrecer las demás modalidades en las que es viable el acceso a la información.

**Septuagésimo.** Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán observar lo siguiente:

I. Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.

II. En su caso, la procedencia de los ajustes razonables solicitados y/o la procedencia de acceso en la lengua indígena requerida;

III. Indicar claramente la ubicación del lugar en que el solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información debiendo ser éste, en la medida de lo posible, el domicilio de la Unidad de Transparencia, así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso;

IV. Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos;

V. Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;

VI. Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado, tales como:

a) Contar con instalaciones y mobiliario adecuado para asegurar tanto la integridad del documento consultado, como para proporcionar al solicitante las mejores condiciones para poder llevar a cabo la consulta directa;

b) Equipo y personal de vigilancia;

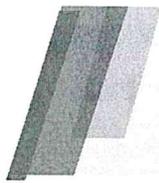
c) Plan de acción contra robo o vandalismo;

d) Extintores de fuego de gas inocuo;

e) Registro e identificación del personal autorizado para el tratamiento de los documentos o expedientes a revisar;

f) Registro e identificación de los particulares autorizados para llevar a cabo la consulta directa, y

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
ACUERDO N°. IEEM/CT/147/2019



g) Las demás que, a criterio de los sujetos obligados, resulten necesarias.

VII. Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y

VIII. Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

**Septuagésimo primero.** La consulta física de la información se realizará en presencia del personal que para tal efecto haya sido designado, quien implementará las medidas para asegurar en todo momento la integridad de la documentación, conforme a la resolución que, al efecto, emita el Comité de Transparencia.

El solicitante deberá observar en todo momento las reglas que el sujeto obligado haya hecho de su conocimiento para efectos de la conservación de los documentos.

**Septuagésimo segundo.** El solicitante deberá realizar la consulta de los documentos requeridos en el lugar, horarios y con la persona destinada para tal efecto.

Si una vez realizada la diligencia, en el tiempo previsto para ello, no fuera posible consultar toda la documentación, el solicitante podrá requerir al sujeto obligado una nueva cita, misma que deberá ser programada indicándole al particular los días y horarios en que podrá llevarse a cabo.

**Septuagésimo tercero.** Si una vez consultada la versión pública de la documentación, el solicitante requiriera la reproducción de la información o de parte de la misma en otra modalidad, salvo impedimento justificado, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a ésta, previo el pago correspondiente, sin necesidad de que se presente una nueva solicitud de información.

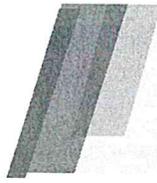
La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples.

Razón por la cual, de forma fundada y motivada, se justifica el cambio de modalidad en su respuesta como lo establece el artículo 158 de la Ley de Transparencia del Estado.

Bajo ese tenor, este Comité de Transparencia procede a atender a lo establecido por el numeral Septuagésimo de los Lineamientos de Clasificación, para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que esta resulte procedente, en los términos siguientes:

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
ACUERDO N°. IEEM/CT/147/2019

67/74



**I) Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el Sujeto Obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días y horarios en que podrá llevarse a cabo.**

El lugar es el domicilio sito en Paseo Tollocan No. 944, Col. Santa Ana Tlapaltitlán, C.P. 50160, Toluca, Estado de México.

El día de la consulta se circunscribe al plazo de sesenta días, de acuerdo con lo establecido por el artículo 166, segundo párrafo de la Ley de Transparencia del Estado, todas estas fechas de la presente anualidad en días y horas hábiles, en un horario de 9:00 a 17:00 horas, previa cita.

En caso de que el solicitante se encuentre imposibilitado para acudir en los días señalados en el presente Acuerdo, se hace de su conocimiento que podrá contactarse con las Servidoras Públicas Habilitadas de la Contraloría General Daniela Sánchez Priego y Brenda Bernal Flores, con número telefónico de contacto 2757300, extensión 2422, con el objeto de concertar una cita.

Asimismo, de conformidad con el artículo 166 de la Ley de Transparencia del Estado, la Contraloría General, por conducto de las servidoras públicas antes mencionadas, tendrá la información disponible por un **plazo de sesenta días hábiles a partir de la notificación del presente Acuerdo**, tiempo en el cual el solicitante podrá acudir a consultar la información, previa cita.

**II) Indicar claramente la ubicación del lugar en que el solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información debiendo ser este, en la medida de lo posible, el domicilio de la UT, así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso.**

Será dentro de las instalaciones del Instituto Electoral del Estado de México, en las oficinas de la Contraloría General, ubicadas en Paseo Tollocan número 944, primer piso, Colonia Santa Ana Tlapaltitlán, Código Postal 50160, Toluca, Estado

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
ACUERDO N°. IEEM/CT/147/2019

de México, con las Servidoras Públicas Habilitadas de la Contraloría General Daniela Sánchez Priego y Brenda Bernal Flores, con número telefónico de contacto 2757300, extensión 2422, con el objeto de concertar una cita.

**III) Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos.**

Se tendrá acceso a la documentación solicitada, con la asistencia de las Servidoras Públicas Habilitadas de la Contraloría General, o a quien se designe para dicho efecto.

**IV). Abstenerse de requerir al solicitante acreditar interés alguno.**

Se hará del conocimiento a la persona que atenderá al solicitante.

**V) Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado, tales como:**

**a) Contar con instalaciones y mobiliario para asegurar la integridad del documento consultado, como para proporcionar al solicitante las mejores condiciones para llevar a cabo su consulta.**

El IEEM acondicionará dentro de las capacidades económicas y técnicas, un espacio para dar la consulta atendiendo a esta precisión.

**b) Equipo y personal de vigilancia.**

El IEEM cuenta con este requisito, toda vez que maneja un sistema de vigilancia automatizado mediante cámaras de seguridad, además de contar con guardias de seguridad en sus salidas y accesos.

**c) Plan de acción contra robo o vandalismo.**

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
ACUERDO N°. IEEM/CT/147/2019

Este Sujeto Obligado cuenta también con protección civil, seguridad privada y un circuito cerrado de seguridad.

**d) Extintores de fuego de gas inocuo.**

Se cuenta con extintores de gas inocuo de conformidad con la normatividad aplicable en la materia.

**e) Registro e identificación de los particulares autorizados para llevar a cabo la consulta directa.**

Se cuenta con un registro de ingreso e identificación, sin embargo, antes de iniciar la consulta, se requerirá una identificación oficial al solicitante solamente para demostrar su personalidad y su identidad ante la persona con la cual se presenta a realizar la consulta directa.

**VI) Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los Documentos.**

Se entregará el presente acuerdo, para que el solicitante tenga conocimiento de las reglas que deberá observar durante el procedimiento de entrega de la información a realizar.

Finalmente, se hace del conocimiento que, anexo al oficio IEEM/CG/01025/2019, la Contraloría General remitió el calendario donde se especifican los días y el horario en que el solicitante de información tendrá a su disposición la información en consulta directa, como se observa enseguida:

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
ACUERDO N°. IEEM/CT/147/2019



ANEXO OFICIO IEEM/CG/1025/2019

Con fundamento en los artículos 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y Septuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, se desarrollará bajo el siguiente procedimiento:

Lugar: Oficinas de la Contraloría General ubicadas en el primer piso del Instituto Electoral del Estado de México con domicilio sito en Paseo Toluca, número 944, colonia Santa Ana Tlapaltitlán, código postal 50160, Toluca, Estado de México.

La consulta de la información se realizará en el plazo de sesenta días, a partir del día 29 de agosto del presente año, de acuerdo a lo que dispone el artículo 166 de la Ley de Transparencia local, las cuales se realizarán en días y horas hábiles de acuerdo al calendario aprobado, en un horario de 9:00 a 17:00 horas, previa cita, conforme al calendario siguiente:

Noviembre 2019			
Día	Información	Día	Información
4	Expedientes de auditoría	19	Expedientes de auditoría
5	Expedientes de auditoría	20	Expedientes de auditoría
6	Expedientes de auditoría	21	Expedientes de auditoría
7	Expedientes de auditoría	22	Expedientes de auditoría
8	Expedientes de auditoría	25	Expedientes de auditoría
11	Expedientes de auditoría	26	Expedientes de auditoría
12	Expedientes de auditoría	27	Expedientes de auditoría
13	Expedientes de auditoría	28	Expedientes de auditoría
14	Expedientes de auditoría	29	Expedientes de auditoría
15	Expedientes de auditoría		

Diciembre 2019			
Día	Información	Día	Información
2	Expedientes de auditoría	10	Expedientes de auditoría
3	Expedientes de auditoría	11	Expedientes de auditoría
4	Expedientes de auditoría	13	Expedientes de auditoría
5	Expedientes de auditoría	16	Expedientes de auditoría

8	Expedientes de auditoría	17	Expedientes de auditoría
9	Expedientes de auditoría	18	Expedientes de auditoría

Enero 2020			
Día	Información	Día	Información
6	Expedientes de auditoría	20	Expedientes de auditoría
7	Expedientes de auditoría	21	Expedientes de auditoría
8	Expedientes de auditoría	22	Expedientes de auditoría
9	Expedientes de auditoría	23	Expedientes de auditoría
10	Expedientes de auditoría	24	Expedientes de auditoría
13	Expedientes de auditoría	27	Expedientes de auditoría
14	Expedientes de auditoría	28	Expedientes de auditoría
15	Expedientes de auditoría	29	Expedientes de auditoría
16	Expedientes de auditoría	30	Expedientes de auditoría
17	Expedientes de auditoría	31	Expedientes de auditoría

Febrero 2020			
Día	Información	Día	Información
4	Expedientes de auditoría	11	Expedientes de auditoría
5	Expedientes de auditoría	12	Expedientes de auditoría
6	Expedientes de auditoría	13	Expedientes de auditoría
7	Expedientes de auditoría	14	Expedientes de auditoría
10	Expedientes de auditoría		

Así mismo, para agendar cita y cualquier duda respecto al procedimiento de la consulta in situ, podrá contactarse con las Licenciadas Daniela Sánchez Priego y Brenda Bernal Flores Servidoras Públicas Habilitadas de la Contraloría General, al número telefónico (722)2757300 extensiones 2400 y 2422.



## Conclusión

Por lo anteriormente expuesto, este Comité de Transparencia determina que es procedente la entrega en versión pública de los documentos que dan respuesta a la solicitud de información, eliminando de ellas los datos personales analizados en el presente Acuerdo, en cumplimiento al artículo 132, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado.

Las versiones públicas deberán ser elaboradas de conformidad con las disposiciones Quincuagésima séptima, Quincuagésima octava y Quincuagésima novena de los Lineamientos de Clasificación.

De igual forma, este órgano colegiado tiene por acreditada la necesidad de realizar el cambio de modalidad a consulta directa solicitada por la Contraloría General, con base en los motivos señalados previamente.

Por lo expuesto, fundado y motivado, este Comité de Transparencia:

## ACUERDA

**PRIMERO.** Se aprueba la clasificación de información como confidencial, respecto de los datos personales analizados en el presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Se aprueba el cambio de modalidad y se pone a disposición del solicitante, en consulta directa, la documentación que obra en poder de la Contraloría General, en los plazos establecidos previamente para dichos efectos, derivado de que la información a entregar sobrepasa las capacidades técnicas del SAIMEX.

**TERCERO.** La UT deberá hacer del conocimiento de la Contraloría General el presente Acuerdo para que lo incorpore al expediente electrónico del SAIMEX.

**CUARTO.** La UT deberá notificar al particular, a través del SAIMEX, el presente Acuerdo junto con la respuesta del área.

Así lo determinaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, con la participación de la Oficial de Protección de Datos Personales, de conformidad con las Leyes de Transparencia y Protección de Datos Personales del Estado, en su Vigésima Sesión Extraordinaria del día veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, y cierran su actuación firmando al calce para constancia legal.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
ACUERDO N°. IEEM/CT/147/2019

M

**Dra. María Guadalupe González Jordan**

  
Consejera Electoral y Presidenta  
del Comité de Transparencia

**C. Juan José Hernández López**

  
Subdirector de Administración de  
Documentos e integrante del Comité de  
Transparencia

**Mtro. Jesús Antonio Tobías Cruz**

  
Contralor General e integrante del  
Comite de Transparencia

**Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez**

  
Jefa de la Unidad de Transparencia e  
integrante del Comité de Transparencia

**Lic. Georgette Ruíz Rodríguez**

  
Oficial de Protección de Datos  
Personales

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
ACUERDO N°. IEEM/CT/147/2019

74/74